



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 890

Bogotá, D. C., sábado, 6 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 22 SENADO

por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ___ DE 2022 SEÑADO

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, previa consulta con las organizaciones de pensionados, retirados y jubilados en todos sus niveles como son asociaciones, federaciones y confederaciones legalmente constituidas que aglutinen a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

Senador de la República

Coalición Pacto Histórico

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley Senado, de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por primera vez por parte del Senador Alexander López Maya, radicado el 11 de junio de 2014, ante el Secretario General del Senado de la República e identificado con el No. 204 de 2014.

El objeto de la iniciativa fue ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y, por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Caja Nacional de Previsión (Cajanal), o las entidades que las sustituyan, del orden nacional y territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Este proyecto de ley fue archivado, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, la iniciativa fue presentada nuevamente al Congreso de la República a iniciativa del Senador Alexander López Maya, el día 20 de julio de 2016, publicado en la Gaceta del Congreso número 525 de 2016 de fecha 22 de julio de 2016 e identificado con el No. 13 de 2016. Sin embargo, este proyecto de ley fue archivado nuevamente, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio del año 2018, el proyecto de ley fue nuevamente presentado por parte de los Congresistas de la bancada alternativa honorables Senadores Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Gustavo Bolívar Moreno, Griselda Lobo Silva, Julián Gallo Cubillos, honorables Representantes, Fabián Díaz Plata, León Fredy Muñoz Lopera, Ángela María Robledo Gómez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Luis Alberto Albán Urbano, María José Pizarro Rodríguez, Otros. El proyecto original fue publicado en la Gaceta del Congreso número 451 de 2018. Se le asignó el número 005 de 2018 y en el marco del trámite legislativo fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jesús Alberto Castilla Salazar y José Aulo Polo Narváez, el proyecto de ley fue archivado sin que se le diera primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Con base en lo establecido con antelación, el Proyecto de Ley fue nuevamente presentado el 20 de julio de 2019 por parte de los Congresistas Alexander López Maya, Aída Avella, Gustavo Bolívar, María José Pizarro, Alberto Castilla, Antonio Sanguino, Julián Gallo, Feliciano Valencia, Griselda Lobo, Luis Alberto Albán, Omar Restrepo y otros. El proyecto de Ley se identificó con el número 40 de 2019

Senado y fue publicado en Gaceta 725 de 2019. Casi un año después de haber sido presentado el Proyecto, los ponentes presentaron ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de Senado el día 19 de junio de 2020, sin embargo, no se alcanzó a debatir y, por tanto, el Proyecto nuevamente fue archivado.

En enero de 2021, se radicó de nuevo la iniciativa con el acompañamiento de la Confederación de Pensionados de Colombia, sin embargo, no fue siquiera discutido en la Comisión séptima de Senado, razón por la cual, es presentada de nuevo la iniciativa sub examine.

II. OBJETO

Este proyecto de ley busca que se dé aplicación a lo establecido en la Constitución Nacional y en la jurisprudencia colombiana, en cuanto a la garantía del poder adquisitivo de las mesadas pensionales dado que actualmente el incremento anual de las mismas, no ofrece una actualización monetaria ajustada a la realidad de las necesidades de este sector de la sociedad, máxime, teniendo en consideración el ínfimo aumento del IPC para 2021, el cual se registró en 1,65%, lo cual evidencia una afectación clara al ingreso de las y los pensionados y jubilados en todo el país.

Lo que se busca es que las mesadas pensionales se reajusten anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, dado que actualmente se incrementan conforme al IPC, lo que ha generado una pérdida sistemática y acumulada del poder adquisitivo de los pensionados en Colombia que se ha agravado para 2021 y que merece una corrección legislativa que se constituya como una verdadera acción afirmativa en favor de las y los pensionados y jubilados que -no está de más advertir- se encuentran situados como sujetos de especial protección constitucional, ya sea por encontrarse en el estatus personal de la tercera edad, tener una discapacidad, ser niños, niñas o adolescentes, entre otros.

III. JUSTIFICACIÓN

Son diferentes los preceptos de rango constitucional que configuran el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho no solo está consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, sino adicionalmente en distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Por una parte, el artículo 48 C. P. contiene una clara previsión al respecto cuando establece que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala

explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República para generar dicha garantía.

El Acto Legislativo número 01 de 2005 introdujo al artículo 48 un inciso del siguiente tenor: **“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”** (Congreso de la República, 2005) (negritas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Lo anterior ha sido analizado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, identificando un derecho en cabeza de los pensionados que comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas.

Es así como la Sentencia T/020 de 2011, precisa este derecho de la siguiente forma:

“Para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (artículo 48 de la C. P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tienen vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado Social de Derecho (artículo 1° Constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.” (Corte Constitucional, 2011)

Ahora bien, a pesar de que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 define el reajuste pensional en los siguientes términos: **“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”**. Según las cifras del Ministerio del Trabajo, el actual sistema pensional cuenta con más de 25 millones de afiliados, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual, de los cuales tanto solo 9.3 millones se encuentran activamente cotizando al sistema. A su vez, el Régimen General de Pensiones registra una cifra cercana a los 2.4 millones de pensionados contando los regímenes especiales, de los más de 5.6 millones de colombianos y colombianas en

edad de pensionarse y de estos 1.5 millones de pensionados corresponden al régimen de prima media, en el cual el 42% de estos reciben una mesada pensional equivalente al SMMLV lo cual significa que más del 50% de los pensionados de este régimen mayoritario estarían soportando la reducción ostensible de su pensión por la vía del actual sistema de reajuste pensional vinculado al IPC.

Lo anterior significa que más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional, estarían asumiendo de forma regresiva y permanente un deterioro, a lo largo de los últimos años, de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del SMMLV respecto del índice del IPC, con lo cual se estaría generando una inequidad sustancial, con graves perjuicios para los derechos adquiridos de esta población, contraria al espíritu y letra del Sistema General de Pensiones, consagrado en el actual Estatuto de Seguridad Social y Pensiones.


También es cierto que esta definición legal genera una situación inequitativa o injusta a la hora de reajustar las mesadas con la aplicación de uno u otro sistema, ya que se trata de porcentajes permanentemente diferenciados y donde es precisamente el IPC la base de la discusión para el incremento al salario. Así las cosas, las exiguas mesadas pensionales difícilmente permiten sobrevivir económicamente, peor aun cuando su poder adquisitivo se ve permanentemente disminuido por los fenómenos inflacionarios y devaluacionistas; adicionalmente, hay que tener en cuenta que la mesada pensional también sufre descuentos propios para salud y en ocasiones para mantener afiliaciones a algunas entidades, por lo que el valor de la pensión se puede ver menguado incluso hasta en un 25%. Pensar en un incremento anual a las mesadas en un porcentaje igual para todos los pensionados es apenas lo justo para disminuir en parte la crisis de este sector de la población.

El presente proyecto de ley, rescata la aplicación de la Constitución Nacional en sus artículos 48 y 53, en cuanto a un reajuste pensional que garantice el poder y la capacidad de compra de los pensionados en términos reales, en especial de aquellos quienes sus ingresos son bajos y que han sido duramente afectados con el pírrico aumento del IPC para 2021 de 1,60%, lo cual demuestra la imperiosa necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de este sector poblacional que ha venido sufriendo un detrimento progresivo en su mínimo vital producto del mal reajuste de las mesadas, máxime, tomando en consideración que los copagos a salud a los cuales están sujetos los pensionados, si aumentan con el Salario Mínimo de forma desproporcional, lo cual, demuestra una desigualdad manifiesta.

En el mismo sentido me es menester advertir la pérdida progresiva que han soportado los pensionados respecto de sus pensiones debido al error del calculo del aumento anual de las mesadas con base en el IPC y no, con el SMLMV como debiera ser:

AÑO	DIFERENCIA ENTRE EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
1995	0.00%
1996	0.04%
1997	-0.61%
1998	0.82%
1999	-1%
2000	1%
2001	1.20%
2002	0.39%
2003	0.45%
2004	1.34%
2005	1.06%
2006	2.09%
2007	1.81%
2008	0.71%
2009	0.00%
2010	1.64%
2011	1%
2012	2.07%
2013	2%
2014	2.56%
2015	0.94%
2016	0%
2017	1%
2018	1.81%
2019	3%
2020	2%
2021	1.89%
2022	4.45%
Total	24.91%

Con base en lo anterior, es preciso advertir que los pensionados con mesadas superiores a 1 SMMLV han soportado una disminución regresiva en el valor adquisitivo de sus pensiones desde 1995 hasta la actualidad en un 24.91% producto del incremento de las mesadas con el IPC y no con el Salario Mínimo, lo cual se agrava aún más al tomar en consideración que los pensionados con mesadas de

<p>más de un salario mínimo contribuyen en salud con un 10% para mesadas de hasta 2 SMLMV y un 12% para las mesadas de 2 SMLMV en adelante, lo cual nos advierte la necesidad de acabar con esta injusticia y, bajo el uso irrestricto de la presente acción afirmativa que se somete a consideración del Congreso de la República, se logre paliar la presente injusticia en contra de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas situadas en el estatus personal de la tercera edad, es decir, los pensionados y jubilados de Colombia, los cuales para 2022 tuvieron un reajuste del 5.62% en sus mesadas, por lo cual a la fecha, se ha perdido teniendo en cuenta que en lo corrido del año, la variación anual del IPC es del 9.67%, lo cual nos demanda tomar medidas que garanticen los derechos de la población objeto de la presente iniciativa en lo que corresponde a un Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República Coalición Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.070/22 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ALEXANDER LOPEZ MAYA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 27 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Constitución Política de 1991, en su artículo 150 Numeral 7,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, introducir criterios técnicos y administrativos encaminados a garantizar el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que en cumplimiento de sus funciones realicen alguna de las actividades de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se entiende por este tipo de actividades, lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2090 de 2003.</p> <p>ARTÍCULO 4o. Funciones del MINISTERIO DEL TRABAJO para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la actividad de este último es de alto riesgo; el trabajador</p>	<p>podrá acudir al MINISTERIO DEL TRABAJO, quien deberá dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su actividad ocupacional es de alto riesgo.</p> <p>Para la elaboración del certificado, se tendrán en cuenta los requisitos dispuestos en la ley; dentro de los cuales se encuentran: Histórico de la exposición y matriz de riesgos laborales, de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione el lugar en el que desarrolla las actividades laborales el trabajador que realiza la solicitud.</p> <p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la actividad es de alto riesgo, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado: al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes; a la ARL para que ejerza sus funciones de prevención, protección y atención de las enfermedades laborales y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p> <p>De igual forma podrá realizar la solicitud, quien ya no se encuentre realizando la actividad de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos; si se demuestra que realizó alguna de las actividades de las que trata la presente ley, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p> <p>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud.</p> <p>El Ministerio del Trabajo de igual forma a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, deberá emitir un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las actividades de alto riesgo para la salud, que pudieran ser</p>
---	--


<p>limitantes para el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez de la que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5o. El recaudo de las cuotas adicionales para la Pensión Especial de Vejez por actividad de alto riesgo a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los agentes de alto riesgo para la salud.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará hacer parte del capital pensional del trabajador.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por actividad de alto riesgo a pesar de la mora patronal en el pago de las cotizaciones especiales.</p> <p>ARTÍCULO 6o. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las actividades contenidas en el artículo 2 del Decreto No. 2090 de 2003 y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud.</p> <p>Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la actividad a realizar por la persona contratada es una actividad de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</p>	<p>ARTÍCULO 7o. Con la entrada en vigor de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 8 de esta misma ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y sindicatos de empresa o de industria existentes en empresas donde se realicen actividades de alto riesgo para la salud y deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>PARÁGRAFO. Todo trabajador que realice alguna de las actividades de alto riesgo deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013.</p> <p>El empleador que no incluya al trabajador que realiza una actividad de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 8o. Créese por parte del Ministerio del Trabajo: Un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 7 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 9o. Además de las funciones que le confiere la ley, serán funciones del Consejo Nacional de Riesgos Laborales-CNRL:</p>
<p>a. Formular estrategias y acciones para el reconocimiento efectivo de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud.</p> <p>b. Proporcionar programas de capacitación para dar a conocer, las normas técnicas para la identificación y registro de las actividades de alto riesgo para la salud en las distintas empresas donde se realicen.</p> <p>c. Diseñar normas de obligatorio cumplimiento para la actividad de vigilancia y control sobre la afiliación de los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud a las administradoras de riesgos laborales.</p> <p>d. Consolidar un plan de acción anual que incluya actividades de prevención, manejo y reconversión en actividades consideradas de alto riesgo que guíe la inversión de recursos del Fondo de Riesgos Laborales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los estudios técnicos y financieros que se requieran para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley al Consejo Nacional de Riesgos Laborales-CNRL, serán asumidos con cargo al presupuesto de funcionamiento del Fondo de Riesgos Laborales.</p> <p>ARTÍCULO 10. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan actividades laborales de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 11. Actualización de las actividades de alto riesgo. Las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la actividad laboral o proceso productivo que involucren agentes potencialmente cancerígenos, a los cuales se les dará</p>	<p>un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.</p> <p>ARTÍCULO 12. La Pensión Especial de Vejez para los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud será una pensión permanente y no transitoria, por lo cual su continuidad dejará de estar sujeta a las consideraciones del Consejo Nacional de Riesgos Laborales.</p> <p>ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ROBERT DAZA GÜEVARA Senador de la República Polo Democrático Alternativo </div> <div style="text-align: center;">  EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Polo Democrático Alternativo </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo </div> <div style="text-align: center;">  PABLO CATATUMBO TORRES V. Senador de la República Partido Comunes </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO PACHÓN Senador de la República Pacto Histórico-MAIS </div> <div style="text-align: center;">  SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes </div> </div>



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



Erick Velasco
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley nace del interés de los trabajadores de diferentes sindicatos que promovieron la Comisión Accidental para el seguimiento a problemáticas de precarización laboral del país en la Comisión VII del Senado de la República con el apoyo del Ex – Senador Alberto Castilla Salazar, con la intención de que se reconozca el derecho a la Pensión Especial de Vejez de los trabajadores que realizan alguna de las actividades de alto riesgo para su salud; se establezca un registro claro sobre las empresas en donde se desempeñan este tipo de actividades y la cantidad de trabajadores que las realizan, para lograr contrarrestar el incumplimiento del Estado en dicha materia, regulada por el Decreto No. 2090 de 2003.

Además, la iniciativa surge de la preocupación de llenar el vacío legal frente al tema, consistente en la ausencia de una guía técnica que organice a cada uno de los actores que intervienen en el proceso y donde se dicte con claridad, los procedimientos que conlleven a la garantía de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Tal guía ha sido anunciada por el Ministerio del Trabajo desde hace aproximadamente 10 años, sin ser expedida a la fecha.

Trabajadores de Colombia (CTC); el Doctor Bruce Mac Máster, Presidente Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI); el Doctor Juan Camilo Nariño Alcocer, Presidente de la Asociación Colombiana de Minería (ACM); el Doctor Jehiz Castrillón Jácomez, miembro de la Junta Directiva Sintramineros; el Doctor Jhon Ríos, del Sindicato Unión de Trabajadores Enfermos de General Motors Colmotores (UTEGM); el Doctor Ricardo Álvarez Cubillos, Médico Calificador de Origen de la Enfermedad; el Doctor Armando Orjuela Acuña, Director de Sintravidriol; y el Doctor Fredy Fernández Sarmiento, Director de Sintracarbón.

Para la legislatura 2018- 2019 se radican tanto un informe de ponencia positiva, como un informe de ponencia negativa, publicados el día 24 de mayo de 2019, en la Gaceta No. 399.

En el informe de ponencia positiva aparecen recogidas las conclusiones de la Audiencia Pública antes citada, donde fue aclarado por parte de invitados y senadores como Nadya Blel y José Ritter López, que *“actualmente existen suficientes estudios técnicos que demuestran que el uso de plomo y mercurio, así como la Minería a Cielo Abierto, son consideradas actividades de alto riesgo...”*. Citando en especial las recomendaciones de la Agencia Internacional para Investigación del Cáncer de la Organización Mundial de la Salud, que

en el volumen 100 del año 2012 hace revisión de diferentes sustancias como el asbesto, la sílice cristalina, el níquel y cadmio, concluyendo que estas sustancias son cancerígenas y que la minería en general necesariamente es una actividad de alto riesgo por el hecho de contener estas sustancias, independiente de si se trata de socavón o cielo abierto. La Ponencia Positiva es firmada por los honorables senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar, José Aulo Polo, José Ritter López, Nadya Blel, Victoria Sandino Simanca y Manuel Bitervo.

Por otra parte, en la Ponencia Negativa firmada por los honorables senadores Gabriel Jaime Velasco y Aidé Lizarazo, se enfatizó en el concepto del Ministerio del Trabajo, indicando que, a consideración de esta autoridad, la iniciativa violaría lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-853 de 2013, donde se señala que

A su vez, es el resultado de dos debates de control político que se realizaron en la Comisión VII de Senado impulsados por el Ex – Senador Alberto Castilla Salazar, los cuales se llevaron a cabo: en junio de 2016 y en septiembre de 2017; de un foro público celebrado el 1 de diciembre de 2017 y la primera reunión de la Comisión Accidental, que fue realizada el día 19 de septiembre de la misma anualidad, esta reunión se adelantó para dar cumplimiento a la proposición del Debate de Control Político No. 013 de 2017, sobre precarización laboral de los trabajadores.

Se radica por primera vez el 19 de septiembre de 2018 en la secretaria general del Senado de la República por los honorables senadores: Alberto Castilla Salazar, Alexander López, Antonio Ernesto Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Cardozo; y los honorables representantes: Fabián Díaz Plata, David Ricardo Racero y Jorge Alberto Gómez.

Posteriormente, es repartido a la Comisión VII del Senado el día 20 de septiembre de la misma anualidad y se designan sus ponentes, el día 30 de octubre de 2018. Los ponentes para primer debate fueron los honorables senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar (Ponente Coordinador), Aydeé Lizarazo, Carlos Fernando Motoa, José Aulo Polo, José Ritter López, Laura Ester Fortich, Manuel Bitervo, Nadya Georgette Blel, Victoria Sandino y Gabriel Velasco.

El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó Sesión de la Comisión Accidental sobre precarización laboral, que contó con la participación de parlamentarios, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del Trabajo, en donde se reconoció por parte del Ministerio la falta de avances en la expedición de la Guía Técnica del Decreto No. 2090 de 2003.

En el trámite del proyecto en la Comisión VII se convoca una Audiencia Pública, solicitada por el Honorable Senador Gabriel Velasco. En dicha audiencia, realizada el 9 de mayo de 2019, participaron: el Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda; la Doctora Alicia Victoria Arango Olmos, Ministra de Trabajo; el Doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, Ministro de Salud y de la Protección Social; el Doctor Diógenes Orjuela García, Presidente Central Unitaria de Trabajadores (CUT); el Doctor Julio Roberto Gómez Esguerra, el Presidente Confederación General del Trabajo (CGT); el Doctor Luis Miguel Morantes Alfonso, Presidente Confederación de

Es así, como la inclusión o exclusión de un oficio en la categoría de alto riesgo para la salud, no deriva de la mera discreción del legislador, sino que está justificada y fundamentada en un criterio objetivo y técnico. Así, el evento de que determinada actividad deje de ser altamente riesgosa no obliga al Legislador a mantener en el tiempo ese estatus o los beneficios que generaba, ni comporta la adquisición de un derecho.

Y en el concepto del Ministerio de Hacienda donde se expone que

[...] el Proyecto de ley, que además no fundamenta con argumentos técnicos el por qué las actividades con exposición a mercurio y plomo y de minería a cielo abierto generan exposición a agentes de alto riesgo, no resulta técnicamente posible admitir esta actividad como tal. Ahora bien, consideramos que la actividad minera a cielo abierto, encaja perfectamente en la definición que da el artículo 4° de la Ley 1562 de 2012 de una enfermedad profesional cubierta por una ARL. Es por esto que, podemos inferir que para estas empresas la forma de mitigar o reducir el riesgo es a través de la subrogación que del mismo hacen en las administradoras de Riesgos laborales que por todos es conocido, reconocen pensiones o prestaciones ocasionadas por una enfermedad laboral o un accidente de trabajo.

Para la legislatura 2018- 2019, en su último orden del día para Sesión de Comisión VII, citada para el martes 11 de junio de 2019, el proyecto de ley se encontraba en el puesto No. 16; por tal motivo y al determinarse que este no iba a ser discutido, el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar tomó la decisión de retirarlo, aclarando que en la siguiente legislatura insistiría en el abordaje de la temática por parte de la comisión.

Por todo lo descrito y teniendo en cuenta el concepto dado tanto por el Ministerio del Trabajo como por el Ministerio de Hacienda, en la presente iniciativa radicada nuevamente en la Secretaría General del Senado, el día 13 de agosto de 2019, se decidió eliminar el artículo que incluía nuevas actividades como de alto riesgo para la salud, conservando con ajustes el articulado encaminado a adoptar los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.

Frente a esta iniciativa legislativa se presentaron dos informes de ponencia, una ponencia positiva y una ponencia negativa, esta última fue archivada. Ambas ponencias se encuentran publicadas en la Gaceta No. 900 de 2019. El día 03 de diciembre de 2019, en Sesión de Comisión VII se realizó la discusión y la votación del informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley, como consta en el Acta No. 17 de la legislatura 2019-2020.

Con relación a la votación de la proposición con la cual termina el informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión VII de Senado del Proyecto de Ley No. 089 de 2019, se indica que fue aprobada con 10 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, lo anterior sobre un total de 10 senadores presentes en la mencionada sesión.

Frente al articulado presentado en el Texto Propuesto del Informe de Ponencia Positiva para primer debate en Comisión VII de Senado, se presentaron 12 proposiciones: 5 aprobadas y 7 retiradas por sus autores y dejadas como constancia. Esa iniciativa es aprobada en Comisión VII de Senado con 12 votos a favor, ningún voto en contra, sobre un total de 12 senadores presentes en el momento de la votación. Dicho proyecto de ley no fue discutido en plenaria por lo que fue archivado en junio de 2021.

En la legislatura 2021 – 2022 fue radicado de nuevo por los Honorables Senadores Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Iván Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Antonio Sanguino Páez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Israel Zuñiga Iriarte, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramirez Lobo Silva y los Honorables Representantes Germán Navas Talero, Fabián Díaz Plata, María José Pizarro Rodríguez, Cesar A Pachón Achury, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez, Ómar Restrepo, Wilmer Leal Pérez, Abel David Jaramillo Largo. El proyecto de ley fue archivado toda vez que no fue discutido en la Comisión Séptima Constitucional

1. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa, tiene la finalidad, como su título lo indica, de adoptar criterios técnicos y administrativos que permitan que a los trabajadores que realizan alguna de las actividades

de alto riesgo se les garantice el acceso al reconocimiento y al pago oportuno de la Pensión Especial de Vejez de la que trata el Decreto No. 2090 de 2003, a través de la creación de mecanismos para que en el país no existan evasiones por parte de empleadores para no pagar las cotizaciones especiales.

2. Justificación y análisis del proyecto de ley

La Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud se encuentra regulada por el Decreto No. 2090 de 2003; este decreto define las actividades de alto riesgo para la salud como aquellas en las que la labor que se realiza causa una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad de su retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión al trabajo. Por tal motivo, la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud permite que estos trabajadores tengan la posibilidad de pensionarse a edades inferiores y así ser recompensados por el detrimento causado a su salud.

Es importante precisar que el deterioro en la salud del trabajador que realiza la actividad de alto riesgo no necesariamente se presenta durante la vida laboral, inclusive enfermedades como la silicosis, la asbestosis o el mesotelioma, por ejemplo, pueden tener umbrales de más de 20 años para su incubación.

Si bien es cierto que el Decreto No. 2090 de 2003, estableció una serie de parámetros con el propósito de garantizar el acceso real de los trabajadores a la Pensión Especial de Vejez por adelantar alguna de las actividades de alto riesgo para su salud, a varios años de creada la norma, son evidentes los vacíos técnicos y administrativos que son obstáculos para el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.

Ahora bien, durante el desarrollo del Debate de Control Político citado por el H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, el 19 de septiembre de 2018, se evidenciaron los siguientes aspectos:

1. El país no tiene un registro claro sobre las empresas y trabajadores que desempeñan

actividades de alto riesgo para la salud, de lo cual se desprende el desconocimiento de la cantidad de empresas que están o no al día en el pago de las cotizaciones especiales para cubrir la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Se tienen cálculos estimados por la Escuela Nacional Sindical que hablan de 400 mil trabajadores en 2015 para las diferentes ocupaciones. Lo anterior, ocasiona una dificultad para la exigencia de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, teniendo este que acudir a un proceso judicial para su reconocimiento y pago.

2. Hay personas expuestas a actividades de alto riesgo, que adelantan su trabajo sin una vinculación formal. En estos casos, el registro es inexistente, lo que ocasiona una vulneración de derechos laborales.

3. El parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto No. 758 de 1990, establecía que “*las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición*”. Sobre el particular se tiene que, a la petición realizada por el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar a Colpensiones; esta entidad respondió, el día 31 de agosto de 2017 que

Colpensiones no cuenta con una base de datos histórica de trabajadores vinculados al régimen especial de pensiones para actividades de alto riesgo, dado que no es reportado por el empleador en su proceso de pago. Al respecto, se resalta que la obligación de informar cuales son los empleados expuestos a labores de alto riesgo recae directamente en el aportante.

Es necesario resaltar que de no atenderse las situaciones descritas el Gobierno Nacional en cabeza de Colpensiones estaría incurrido en un posible detrimento patrimonial, derivado de la falta de un registro claro de empresas, actividades, puestos de trabajo y trabajadores en actividades de alto riesgo para la salud, que ha conllevado el sub reporte de las cotizaciones especiales desde hace dos décadas, situación que está configurando una bomba fiscal, al tener que ser el Estado el garante de los beneficios pensionales, mientras que no se tienen ingresos derivados de los aportes. La revista

portafolio habla de una deuda que ascendería a 7 billones de pesos, sin embargo, no hay cifras oficiales sobre las dimensiones del pasivo¹.


Por último, como ya se estableció, no existe una guía técnica que dicte con claridad los procedimientos que conlleven al reconocimiento y pago de la pensión de la que trata la presente iniciativa legislativa, además de la ausencia de un registro donde se establezca con claridad la cantidad de empresas y trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud; es así que el Proyecto de Ley No. 089 de 2019 busca llenar estos vacíos y, por tanto, su aprobación representaría la adopción de criterios para garantizar el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez contenida en el Decreto 2090 de 2003.

Cordial saludo,


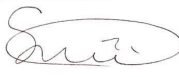


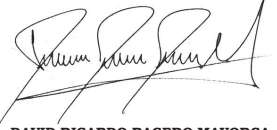


ROBERT DAZA GUEVARA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
 Representante a la Cámara
 Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo






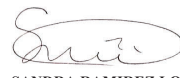

PABLO CATATUMBO TORRES V.
 Senador de la República
 Partido Comunes

¹ Portal Portafolio. Evasión pensional en trabajos de alto riesgo sería de \$7 billones. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/evasion-pensional-en-trabajos-de-alto-riesgo-seria-de-7-billones-521572>

 <p>CÉSAR AUGUSTO PACHÓN Senador de la República Pacto Histórico- MAIS</p>  <p>SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes</p>  <p>WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Coalición Pacto Histórico</p>  <p>Erick Velasco Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</p>  <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>  <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.071/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ROBERT DAZA GUEVARA, ALEXANDER LOPEZ MAYA, PABLO CATATUMBO TORRES V, CESAR AUGUSTO PACHON, SANDRA RAMIREZ LOBO, WILSON ARIAS CASTILLO, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ; y los Honorables Representantes EDWARD SARMIENTO HIDALGO, EDUARD SARMIENTO, HIDALGO, ERICK VELASCO, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2022 SENADO

por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia.

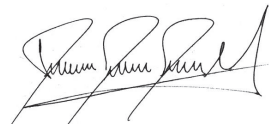
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° ___ de 2022</p> <p>“Por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia”,</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley busca avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana ajustando la normatividad interna sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a los estándares mínimos propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y acompasar progresivamente los estándares hasta que se garantice la protección a la población frente a todos los posibles efectos del material particulado en la salud.</p> <p>Artículo 2. El Ministerio de Ambiente adoptará como estándares mínimos en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre los valores guías dictados por la OMS atendiendo a la garantía del derecho a la salud, relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre.</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Ambiente ajustará progresivamente los estándares mínimos en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre cada dos años con base a los resultados de la acción coordinada e informes de control y prevención del Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las unidades ambientales urbanas.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones sociales del Sistema Nacional Ambiental podrán presentar informes bianuales sobre calidad del aire, los cuales harán parte integral de las fuentes base que utilice la institucionalidad para dar cumplimiento al artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las unidades ambientales urbanas en el marco del principio de coordinación, presentarán un informe cada dos años sobre calidad del aire en relación con la garantía del</p>	<p>derecho a la salud, relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre.</p> <p>Artículo 5. El Estado adoptará todas las medidas tendientes a minimizar y eliminar los impactos en la salud humana producida por el material particulado.</p> <p>Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p>  <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Polo Democrático Alternativo</p>  <p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p>  <p>Pablo Catatumbo Torres V. Senador de la República Partido Comunes</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO PACHÓN Senador de la República Pacto Histórico- MAIS</p>  <p>SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes</p>
---	--



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



Erick Velasco
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley responde a una necesidad sentida por la salud de los trabajadores y comunidades que habitan en las zonas circundantes a la explotación minera. Este proyecto de ley fue construido en 2020 por el Ex – Senador Alberto Castilla Salazar con dichas comunidades y trabajadores en la búsqueda del mejoramiento de sus condiciones de salud. Fue radicado el 20 de julio de 2021 por primera vez y contó con el número 027 de 2021.

El derecho a la salud y la contaminación del Aire,

El sistema de salud y el derecho a la salud en Colombia requieren una regulación integral que procure reconocer la conexión directa entre las condiciones ambientales y el estado de salud de la población. Tal perspectiva preventiva le ahorraría al país más de 20,7 billones de pesos equivalentes al 2,6% del PIB del año 2015, relacionados con 13.718 muertes y cerca de 98 millones de síntomas y enfermedades¹; resulta entonces evidente que la degradación ambiental representa un costo alto para las finanzas del país y con mayor gravedad tiene como consecuencia la pérdida de vidas humanas, producto de la incapacidad estatal para tener control, regulación estricta y garantías de protección ambiental.

Son múltiples los lineamientos técnicos de carácter internacional y nacional sobre los estándares de calidad de aire que coinciden en la importancia de mantener mínimos que aporten de manera eficaz a la garantía del derecho fundamental y universal a la salud, al respecto es importante determinar que la Organización Mundial de la Salud, ha dictado lineamientos que por años han sido desatendidos por Colombia y que contienen el resultado de investigaciones científicas que catalogan como potencialmente riesgoso el material particulado que se libera en múltiples actividades humanas.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal la adopción de los estándares mínimos para calidad de aire indicados por la OMS, teniendo en cuenta que los colombianos se encuentran por debajo de lo recomendado por el organismo internacional, aunado a ello el proyecto de ley busca la aplicación del principio de progresividad atendiendo al marco constitucional y las recomendaciones realizadas por el OMS que manifiesta “es poco probable que una norma o un valor guía ofrezca una protección completa a todas las personas frente a todos los posibles efectos adversos del material particulado en la salud. El proceso de fijación de normas debe orientarse más bien a alcanzar las concentraciones más bajas

¹ DNP, Los costos en la salud asociados a la degradación ambiental en Colombia ascienden a \$20,7 billones. 2017

posibles teniendo en cuenta las limitaciones, la capacidad y las prioridades en materia de salud pública en el ámbito local.”²

Hoy más que nunca hemos evidenciado y vivido la catástrofe que significa la degradación ambiental, virus enclaustrados en las selvas y bosques lograron el mayor decrecimiento económico de la historia moderna de los países, la “COVID-19 constituye la mayor crisis mundial de las últimas décadas. Se han perdido cientos de miles de vidas y la economía mundial experimenta probablemente la peor recesión desde la década de 1930. La pérdida de empleo e ingresos que se deriva afectará negativamente a los medios de vida, la salud y el desarrollo sostenible.

Tratar de ahorrar dinero dejando de lado la protección del medio ambiente, la preparación ante emergencias, los sistemas de salud y las redes de seguridad social ha resultado ser un falso ahorro y ahora se está pagando con creces. El mundo no puede permitirse nuevas catástrofes de la dimensión de la COVID-19, ya sea a causa de la próxima pandemia o por los daños medioambientales y el cambio climático, cada vez más devastadores. Volver a la «normalidad» no es suficiente.”³

Dentro de las recomendaciones realizadas por la OMS en el marco de la pandemia por COVID-19, menciona que “Invertir en servicios esenciales, desde agua y saneamiento hasta energías no contaminantes en los centros de salud: En total, los riesgos ambientales y profesionales evitables causan alrededor de un cuarto de los fallecimientos en el mundo. La inversión en entornos más saludables para garantizar la atención sanitaria, favorecer la reglamentación ambiental y velar por la resiliencia de los sistemas de salud es una protección esencial frente a futuras catástrofes y ofrece uno de los mejores rendimientos de la inversión para la sociedad. Por ejemplo, cada dólar invertido en el fortalecimiento de la Ley de aire limpio de los Estados Unidos de América se ha transformado en una ganancia de 30 dólares para los ciudadanos estadounidenses en términos de mejora de la calidad del aire y de la salud.

Actualmente, más de siete millones de personas (es decir, una de cada ocho defunciones) fallecen cada año a causa de la exposición a la contaminación del aire. Más del 90 por ciento de las personas respiran aire en el exterior con niveles de contaminación que superan los valores de referencia establecidos en las directrices de la OMS sobre la

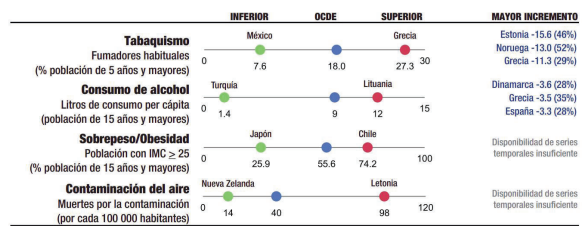
² OMS. 2005. Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre.

³Manifiesto de la OMS a favor de una recuperación saludable de la COVID-19: Recomendaciones para una recuperación de la COVID-19 saludable y respetuosa con el medio ambiente, ver en : <https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/detail/who-manifesto-for-a-healthy-recovery-from-covid-19>

calidad del aire. Dos tercios de esta contaminación exterior se deben a la combustión de los mismos carburantes fósiles que causan el cambio climático.”⁴

En los índices y parámetros de la OCDE, la contaminación del aire se encuentra en los primeros riesgos a analizar en el marco de las políticas públicas de salud

Figura 1.3. Instantánea de los factores de riesgo para la salud en los países de la OCDE



Nota: El mayor incremento muestra los países con cambios más notables en valor absoluto en el tiempo (% de variación entre paréntesis). Fuente: OECD Health Statistics 2019, WHO Global Health Observatory

“La contaminación del aire es una amenaza ambiental importante y además afecta la salud. Con las proyecciones de la OCDE se calcula que la contaminación atmosférica puede causar entre 6 y 9 millones de muertes prematuras al año en todo el mundo hacia 2060. La mortalidad en 2016 varió de más de 80 fallecimientos en por cada 100 000 habitantes en Letonia, Hungría y Lituania, a 5 o menos en Nueva Zelanda y Canadá.

Las enfermedades respiratorias fueron también una de las principales causas de mortalidad, representando 10% de las muertes en los países de la OCDE. Solamente la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) causó 4% del total de muertes. El tabaquismo es el

⁴ Ibidem

principal factor de riesgo para EPOC, pero la exposición ocupacional a polvos, gases y químicos, y la contaminación del aire en general, también son factores de riesgo importantes.

La contaminación del aire es hoy día una importante causa de muerte y discapacidad, y su impacto en el futuro puede ser mucho mayor sin acciones políticas adecuadas. Se calcula en proyecciones que la contaminación del aire en el exterior pueda causar 6 a 9 millones de muertes prematuras al año en todo el mundo hacia 2060, y costar 1% del PIB global como resultado de permisos por enfermedad, gastos médicos y rendimiento agrícola reducido

La contaminación del aire en los hogares (interior) resulta de los combustibles contaminantes utilizados principalmente para cocinar. La contaminación del aire en el ambiente resultado de las emisiones de la actividad industrial, los hogares, autos y camiones, que son una mezcla compleja de contaminantes, muchos de los cuales son dañinos para la salud. De todos estos contaminantes, las partículas finas tienen el efecto más serio en la salud humana. Los combustibles contaminantes incluyen sólidos como madera, carbón mineral, estiércol animal, carbón de leña, rastrojos y queroseno. La mortalidad atribuible se calcula combinando primero la información sobre el riesgo aumentado (o relativo) de una enfermedad como consecuencia de la exposición, con información de qué tan generalizada es la exposición de la población (p. ej. la concentración media anual de partículas finas a la que está expuesta la población). Aplicando esta fracción al total de la carga por enfermedad (p. ej. enfermedad cardiopulmonar expresada como muertes o años de vida ajustados por discapacidad, (AVAD; DALYs, por sus siglas en inglés), se obtiene el número total de muertes que resultan de la exposición a contaminación del aire en el hogar o en el ambiente.

El cáncer de pulmón es la principal causa de muerte por cáncer para hombres y mujeres en los países de la OCDE. Los principales factores de riesgo son el tabaquismo, tabaquismo pasivo, exposición a radón y/o ciertos compuestos químicos y sustancias como **arsénico, asbesto, berilio, cadmio, gases de carbón y coque, sílice y níquel, contaminación del aire, y una historia familiar de cáncer de pulmón. Comparado con otros tipos de cáncer, como el de mama y el colorrectal, el cáncer de pulmón sigue estando asociado con condiciones de vida de pobreza. En promedio en los países de la OCDE, la probabilidad acumulativa de los pacientes diagnosticados con cáncer de pulmón de sobrevivir al menos cinco años es menor a 20%**⁵

El proyecto de ley responde a los mandatos de la OMS y de la OPS WHA69.27. hoja de ruta para reforzar la respuesta mundial a los efectos adversos de la contaminación del aire en la

⁵ Panorama de la salud 2019. Indicadores de la OCDE. Ver en, <https://www.oecd.org/colombia/Panorama-de-la-Salud-2019.pdf>

salud (2016), y UNEA 1/7. Fortalecimiento del rol del PNUMA en promover la calidad del aire del año 2014.

Como punto base estructural del proyecto se encuentra las guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre de la cual extraemos elementos relevantes:

“Se considera que el aire limpio es un requisito básico de la salud y el bienestar humanos. Sin embargo, su contaminación sigue representando una amenaza importante para la salud en todo el mundo. Según una evaluación de la OMS de la carga de enfermedad debida a la contaminación del aire, son más de dos millones las muertes prematuras que se pueden atribuir cada año a los efectos de la contaminación del aire en espacios abiertos urbanos y en espacios cerrados (producida por la quema de combustibles sólidos). Más de la mitad de esta carga de enfermedad recae en las poblaciones de los países en desarrollo.

Material particulado

Guías
MP2.5: 10 µg/m3 , media anual 25 µg/m3 , media de 24 horas
MP10: 20 µg/m3 , media anual 50 µg/m3 , media de 24 horas

Las pruebas relativas al material particulado (MP) suspendido en el aire y sus efectos en la salud pública coinciden en poner de manifiesto efectos adversos para la salud con las exposiciones que experimentan actualmente las poblaciones urbanas, tanto en los países desarrollados como en desarrollo. El abanico de los efectos en la salud es amplio, pero se producen en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Se ve afectada toda la población, pero la susceptibilidad a la contaminación puede variar con la salud o la edad. Se ha demostrado que el riesgo de diversos efectos aumenta con la exposición, y hay pocas pruebas que indiquen un umbral por debajo del cual no quepa prever efectos adversos en la salud. En realidad, el nivel más bajo de la gama de concentraciones para las cuales se han demostrado efectos adversos no es muy superior a la concentración de fondo, que para las partículas de menos de 2,5 µ (MP2.5) se ha estimado en 3-5 µg/m3 tanto en los Estados Unidos como en Europa occidental. Las pruebas epidemiológicas ponen de manifiesto efectos adversos del MP tras exposiciones tanto breves como prolongadas.

El MP10 representa la masa de las partículas que entran en el sistema respiratorio, y además incluye tanto las partículas gruesas (de un tamaño comprendido entre 2,5 y 10 µ) como las

finas (de menos de 2,5 µ, PM2,5) que se considera que contribuyen a los efectos en la salud observados en los entornos urbanos. Las primeras se forman básicamente por medio de procesos mecánicos, como las obras de construcción, la resuspensión del polvo de los caminos y el viento, mientras que las segundas proceden sobre todo de fuentes de combustión.

OZONO

Guía
O3 : 100 µg/m3 , media de ocho horas

Desde la publicación de la segunda edición de las guías de calidad del aire de la OMS para Europa (OMS, 2000), en las que se estableció el valor guía de los niveles de ozono en 120 µg/m3 para un promedio diario de ocho horas, es poca la nueva información que se ha obtenido, a partir de estudios de laboratorio o de campo, acerca de los efectos del ozono en la salud. Sin embargo, en estudios epidemiológicos de series cronológicas se ha conseguido un volumen considerable de nuevas pruebas sobre los efectos en la salud. Estos estudios considerados en conjunto han puesto de manifiesto que hay asociaciones positivas, pequeñas pero convincentes, entre la mortalidad diaria y los niveles de ozono, que son independientes de los efectos del material particulado. Se han observado asociaciones análogas tanto en América del Norte como en Europa. Estos últimos estudios de series cronológicas han demostrado que se producen efectos en la salud con concentraciones de ozono por debajo del valor guía anterior de 120 µg/m3, pero no se dispone de pruebas claras de un umbral. Estos resultados, junto con las pruebas obtenidas en estudios tanto de laboratorio como de campo que indican que hay una variación individual considerable en la respuesta al ozono, ilustran bien la reducción de la GCA de la OMS para el ozono, pasando del nivel actual de 120 µg/m3 a 100 µg/m3 (media máxima diaria de ocho horas).

El ozono se forma en la atmósfera mediante reacciones fotoquímicas en presencia de luz solar y contaminantes precursores, como los óxidos de nitrógeno (NOx) y diversos compuestos orgánicos volátiles (COV). Se destruye en reacciones con el NO2 y se deposita en el suelo. En varios estudios se ha demostrado que hay una correlación entre las concentraciones de ozono y las de varios otros oxidantes fotoquímicos tóxicos procedentes de fuentes semejantes, como los nitratos de peroxiacilo, el ácido nítrico y el peróxido de hidrógeno. Las mediciones para controlar los niveles de ozono troposférico se concentran en las emisiones de gases precursores, pero es probable que también controlen los niveles y los efectos de varios de esos otros contaminantes.

Se considera que cuando las concentraciones durante ocho horas son superiores a 240 µg/m3 existe la probabilidad de efectos significativos en la salud. Esta conclusión se basa en los resultados de un gran número de estudios de inhalación clínica y en condiciones de campo. Cabe suponer que tanto los adultos sanos como los asmáticos experimentan una reducción considerable de la función pulmonar, así como inflamación de las vías respiratorias, que

provocaría síntomas y alteraría el rendimiento. Hay también otros motivos de preocupación por el aumento de la morbilidad respiratoria en los niños. De acuerdo con las pruebas obtenidas en series cronológicas, la exposición a concentraciones de ozono de esta magnitud daría lugar a un aumento del número de muertes que se le pueden atribuir de un 5-9% con respecto a la exposición al nivel de fondo estimado.

A la fecha, Colombia cumple con el mínimo propuesto por la OMS, para el ozono.

DIÓXIDO DE NITRÓGENO

Guía:
NO2 : 40 µg/m3 , media anual 200 µg/m3 , media de una hora

Como contaminante del aire, el dióxido de nitrógeno (NO2) tiene múltiples funciones, que a menudo resultan difíciles y en ocasiones imposibles de separar entre sí: i. Los estudios experimentales realizados con animales y con personas indican que el NO2 , en concentraciones de corta duración superiores a 200 µg/m3 , es un gas tóxico con efectos importantes en la salud. Los estudios toxicológicos con animales también parecen indicar que la exposición prolongada al NO2 en concentraciones por encima de las ahora presentes en el medio ambiente tiene efectos adversos. ii. El NO2 se ha utilizado en numerosos estudios epidemiológicos como marcador de la mezcla de contaminantes relacionados con la combustión, en particular los que emiten el tráfico por carretera o las fuentes de combustión en espacios cerrados. En estos estudios, los efectos observados en la salud se podrían haber asociado también con otros productos de la combustión, como las partículas ultrafinas, el óxido nítrico (NO), el material particulado o el benceno. Aunque en varios estudios, realizados tanto en espacios abiertos como cerrados, se ha tratado de concentrar la atención en los riesgos del NO2 para la salud, a menudo es difícil descartar la contribución de los efectos de estos otros contaminantes, muy relacionados con él. iii. La mayor parte del NO2 atmosférico se emite en forma de NO, que se oxida rápidamente a NO2 por acción del ozono. El dióxido de nitrógeno es, en presencia de hidrocarburos y luz ultravioleta la principal fuente de ozono troposférico y de aerosoles de nitratos, que constituyen una fracción importante de la masa de MP2,5 del aire ambiente. El valor guía actual de la OMS de 40 µg/m3 (media anual) se estableció para proteger al público de los efectos del NO2 gaseoso en la salud. El fundamento de esto es que, debido a que la mayoría de los métodos de reducción de la concentración son específicos para los NOx, no están concebidos para controlar otros contaminantes que los acompañan, pudiendo incluso aumentar sus emisiones. Sin embargo, si se vigila el NO2 como marcador de mezclas complejas de la contaminación derivada de la combustión se debería utilizar un valor guía anual más bajo (OMS, 2000)

DIÓXIDO DE AZUFRE

Guías:
SO ₂ : 20 µg/m ³ , media de 24 horas
500 µg/m ³ , media de 10 minutos

“Los estudios controlados realizados con asmáticos que hacían ejercicio indican que algunos de ellos experimentaron cambios en la función pulmonar y los síntomas respiratorios tras periodos de exposición al SO₂ de apenas 10 minutos. Tomando como base estas pruebas, se recomienda que no se supere una concentración de SO₂ de 500 µg/m³ durante periodos con una duración media de 10 minutos. Debido a que la exposición breve al SO₂ depende en gran medida de la naturaleza de las fuentes locales y las condiciones meteorológicas predominantes, no es posible aplicar un factor sencillo a este valor con el fin de estimar los valores guía correspondientes durante periodos de tiempo más prolongados, como por ejemplo una hora.”⁶

COMPARACIÓN NORMA NACIONAL – ESTÁNDARES OMS

Resolución No. 2254 de 2017 Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 2. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio. En la Tabla No. 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que registrarán a partir del primero de enero del año 2016:

Tabla No.1. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire

Contaminante	Nivel máximo Permissible (µg/m ³)	Tiempo de Exposición
PM ₁₀	50	Anual
	100	24 horas
PM _{2.5}	25	Anual
	50	24 horas
SO ₂	50	24 horas
	100	1 hora
NO ₂	60	Anual
	200	1 hora
O ₃	100	8 horas
	5.000	8 horas
CO	35.000	1 hora

⁶ OMS. 2005. Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre.

ESTÁNDARES MÍNIMOS DE LA OMS	ESTÁNDARES COLOMBIANOS
MP _{2,5} : 10 µg/m ³ , media anual 25 µg/m ³ , media de 24 horas	MP _{2,5} : 25 µg/m ³ , media anual 50 µg/m ³ , media de 24 horas
MP ₁₀ : 20 µg/m ³ , media anual 50 µg/m ³ , media de 24 horas	MP ₁₀ : 50 µg/m ³ , media anual 100 µg/m ³ , media de 24 horas
O ₃ : 100, media 8 horas	O ₃ : 100, media 8 horas
NO ₂ : 40 µg/m ³ , media anual 200 µg/m ³ , media de una hora	NO ₂ : 60 µg/m ³ , media anual 200 µg/m ³ , media de una hora
SO ₂ : 20 µg/m ³ , media de 24 horas 500 µg/m ³ , media de 10 minutos	SO ₂ : 50 µg/m ³ , media de 24 horas 100 µg/m ³ , media de 1 hora

Es preciso denotar que la actual regulación Colombiana mediante Resolución del Ministerio de Ambiente, fue resultado de la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia de tutela del año 2013, cuya realización demoró 4 años- 3 meses y no garantiza de manera suficiente el derecho a la salud y a respirar aire limpio, no contempla ordenes estructurales de la sentencia del alto tribunal, como tampoco acota las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, organismo internacional del cual Colombia es parte.

La resolución No. 2254 es permisiva, los estándares mínimos colombianos representan riesgos en la salud como se detalla en los cuadros anteriormente citados, aunado a un ejercicio de progresividad que no se ajusta a la realidad del país; cuya tasa de mortalidad en el marco

Cuadro 1

Guías de calidad del aire de la OMS y objetivos intermedios para el material particulado: concentraciones medias anuales*

	MP ₁₀ (µg/m ³)	MP _{2.5} (µg/m ³)	Fundamento del nivel elegido
Objetivo inter-medio-1 (OI-1)	70	35	Estos niveles están asociados con un riesgo de mortalidad a largo plazo alrededor de un 15% mayor que con el nivel de las GCA.
Objetivo inter-medio-2 (OI-2)	50	25	Además de otros beneficios para la salud, estos niveles reducen el riesgo de mortalidad prematura en un 6% aproximadamente [2-11%] en comparación con el nivel del OI-1.
Objetivo inter-medio-3 (OI-3)	30	15	Además de otros beneficios para la salud, estos niveles reducen el riesgo de mortalidad en un 6% [2-11%] aproximadamente en comparación con el nivel del OI-2.
Guía de calidad del aire (GCA)	20	10	Estos son los niveles más bajos con los cuales se ha demostrado, con más del 95% de confianza, que la mortalidad total, cardiopulmonar y por cáncer de pulmón, aumenta en respuesta a la exposición prolongada al MP _{2.5} .

*Se refiere al uso del valor guía del MP_{2.5}.

del COVID es una de las más altas del hemisferio y donde la calidad del aire determina morbilidades en la población, supone un avance que no iguala definitivamente los mínimos de la OMS, a un plazo de más de 20 años, es decir que plantea un progreso en la regulación a largo plazo y con ello no logra asegurar los estándares internacionales, a pesar de que a la **contaminación del aire** se atribuyen 2.286 muertes y 1,2 millones de enfermedades con costos por mortalidad prematura y atención de enfermedades que superan los \$3 billones de pesos, equivalentes al 0,38% del PIB del 2015.

Ahora bien, desde estudios rigurosos realizados en el país, con el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos científicos y procedimientos establecidos por la ley, se puede resolver la necesidad urgente e impostergable de actuar con mayor rigurosidad e inflexión sobre el control de la calidad de aire, en el punto específico, exponemos las principales ideas y argumentos científicos que desde el liderazgo de la Universidad de Sinú se desarrolla:

“La calidad de un medio atmosférico viene determinado por el **tipo de componentes** que lo conforman y el **nivel de concentración** en el que se encuentran en el aire.

Los indicadores más importantes de contaminación son:

- Ozono
- Hidrocarburos
- Óxidos de Nitrógeno
- Monóxido de Carbono
- **Partículas suspendidas:** El diámetro de una partícula determina que sea o no respirable

- 1- Partículas menores a 10 µg/m³: Son inhalables. (Polvo común, moho, polen, etc)
- 2- Partículas de diámetro inferiores a 3,5 µg/m³: Son respirables.

El tamaño determina en qué lugar del tracto bronquial quedará retenida y su peligrosidad relativa, por lo cual las partículas más pequeñas se depositan en los alvéolos pulmonares donde se realiza el **intercambio sanguíneo** y las partículas más grandes (15 µg/m³) son retenidas en las fosas nasales.

La investigación se desarrolla en los departamentos de La Guajira, Cesar, y Magdalena, en la cual ya existe orden de la Corte Constitucional sobre la transformación de la regulación, control y adopción de medidas urgentes por afectación a la calidad del aire y a la salud.

En la región se encontró que el material particulado contiene Fe, S, Cd, Si, Zn, Ni, y Al, el cual proviene de las actividades industriales de explotación minera cuya combustión

espontánea por radiación solar genera hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), partículas cancerígenas que se encuentran combinadas con metales y compuestos orgánicos e inorgánicos, es decir que son mezclas complejas que están relacionadas directamente con diferentes enfermedades que en la región son recurrentes.

El MP_{2.5} está compuesto por metales pesados, compuestos orgánicos y partículas de combustión, que debido a su tamaño tienen contacto directo con la sangre humana, razón por la cual las enfermedades más comunes en las personas que viven cerca a la emisión de estas partículas son:

1. Cardiovasculares
2. Cáncer de Pulmón
3. Enfermedades respiratorias
4. Daños: Modificaciones en el DNA, quiebres de la cadena sencilla, aductos en el DNA. Científicamente existe procedimiento médico reconocido por la OCDE para determinar el daño en el micronúcleo y evaluar el riesgo de cáncer.

La medición en la región se realizó mediante filtros para PM 2,5, recolectando 25 muestras por 5 meses, 24 horas, ejercicio que permitió conocer cuáles son los factores de enriquecimiento por actividades antropogénicas, dando como resultado directo que son precisamente estas partículas de diámetro 2,5 enriquecidas de S, Cr, Cu y Zn, las responsables de las enfermedades y riesgos de salud en las zonas estudiadas, con mayor relevancia y coincidencia en los resultados de los exámenes sanguíneos en los micronúcleos, demostrando que estas poblaciones presentan mayor riesgo de cáncer. Así mismo el estudio arrojó que las partículas 2,5 µg contienen el 97% de HAPs.

Es clara y sin lugar a duda la afectación de la contaminación del aire en la salud humana que para el caso colombiano representa escenarios críticos como consecuencia del estado del sistema de salud, para lo cual la OMS e incluso la Corte Constitucional extiende las recomendaciones y pone énfasis en el monitoreo continuo. Partiendo de estas sugerencias los artículos 3 y 4 del proyecto de ley desarrollan formas de mantener ejercicios y espacios de monitoreo continuos que arrojen antecedentes y referencias que a su vez posibilitan informes coordinados y participativos.

Este tipo de monitoreos son herramientas importantes en las grandes ciudades, toda vez que allí se albergan grandes fuentes contaminantes por el uso de diésel que representa 5.600 muertes en Bogotá por cáncer de tráquea y pulmón, en el periodo de 2006 al 2016.

Por todo lo anterior es evidente que el Estado colombiano está en mora de adoptar estándares internacionales mínimos al respecto, máxime cuando las directrices de la OMS sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a las que esta exposición de motivos hace referencia fueron fijadas en 2005. Las Directrices de la OMS al respecto se encuentran actualmente en proceso de revisión y su

publicación estaba prevista para 2020, por lo que el presente proyecto de ley dejaría lista una reglamentación oportuna para el momento de esta nueva actualización.

Análisis de impacto fiscal


De acuerdo con la ley 819 de 2003 conforme a la cual en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo debe hacerse explícito el impacto fiscal del mismo. Se debe indicar que el presente proyecto no genera impacto fiscal, al no ordenar gasto público, dado que el mejoramiento de la calidad del aire no genera gastos adicionales que no estén contemplados en las funciones de las diferentes instancias del Estado.

Cordialmente,


ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


PABLO CATATUMBO TORRES V.
Senador de la República
Partido Comunes



CÉSAR AUGUSTO PACHÓN
Senador de la República
Pacto Histórico- MAIS


SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes


WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico


Erick Velasco
Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.072/22 Senado "POR EL CUAL SE PROTEGE EL DERECHO A LA SALUD AJUSTANDO LA REGULACION MINIMA SOBRE CALIDAD DEL AIRE EN LO RELATIVO AL MATERIAL PARTICULADO, EL OZONO, EL DIOXIDO DE CARBONO, EL DIOXIDO DE NITROGNO Y EL DIOXIDO DE AZUFRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ORIENTADAS A LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN LA MATERIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ROBERT DAZA GUEVARA, ALEXANDER LOPEZ MAYA, PABLO CATATUMBO TORRES V, CESAR AUGUSTO PACHON, SANDRA RAMIREZ LOBO, WILSON ARIAS CASTILLO, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar, acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Proyecto de ley No ____ Senado de 2022</p> <p>"Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Exposición de motivos</p> <p>1. Antecedentes legislativos.</p> <p>Sometemos a consideración nuevamente esta iniciativa parlamentaria, ha hecho su tránsito legislativo anteriormente como; Proyecto de ley 007 de 2016 Cámara, Proyecto de ley 008 de 2017. Proyecto de ley 132 de 2029 Cámara y Proyecto de ley 039 de 2022 Senado-</p> <p>Ha sido enriquecido con los aportes de organizaciones defensoras de animales de distintas ciudades del país tales como: AnimaNaturalis Internacional, Organización FEDAMCO, de la Organización por el Respeto y cuidado de los animales ORCA, de La Organización inglesa Animal Defenders International, de la Red Colombiana de Fauna Atropellada RECOSFA, así como de la Agencia Nacional de infraestructura.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto la prevención y mitigación de los riesgos de accidentalidad y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía que atraviesa los ecosistemas de entorno para diferentes animales, este propósito se pretende lograr a través de pasos de fauna que permitan la circulación segura de diferentes tipos de especies que conforman dicha fauna, implementando acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación</p>	<p>de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal.</p> <p>Los pasos de fauna son vías de transporte y movilización de animales que existen en ecosistemas interrumpidos por carreteras de transporte vehicular. Los pasos de fauna permiten gestionar y mitigar los impactos de la fragmentación de ecosistemas para el flujo de nutrientes, semillas, agua y fauna con lo cual se prestan para la conservación de la biodiversidad que es uno de los límites planetarios en riesgo a nivel mundial en la actualidad.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>En Colombia hay muy pocos registros estadísticos y estudios que documenten el problema de la accidentalidad y la muerte de animales silvestres por su desplazamiento en carreteras y su flujo vehicular. Sin embargo, algunos datos evidencian que en el tramo de la vía Medellín, la Ceja a Río Negro, mueren al año alrededor de 190.000 animales atropellados a pesar de la corta longitud de la vía (143 kilómetros). Por la importancia que tiene la conservación de la biodiversidad y la falta de estudios y diagnósticos sobre la accidentalidad de animales, así como los costos ambientales por fragmentación de ecosistemas este proyecto busca también incentivar una mayor investigación hacia estos temas para generar un mayor desarrollo de conciencia sobre la importancia de los pasos de fauna. Para el logro del propósito que se busca en este proyecto de ley en primer lugar se obliga a que las vías que se vayan a realizar en el país posterior a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con un diseño adicional de pasos de fauna establecidos con base en estudios ecosistémicos que permitan conocer las ubicaciones más óptimas, la importancia de las especies que serán beneficiadas con la medida y el tipo de pasos que serán construidos, sean subterráneos, terrestres o aéreos.</p> <p>Por otra parte, en este proyecto de ley se establece que las Autoridades encargadas del licenciamiento ambiental de los pasos de fauna serán las</p>
<p>encargadas de monitorear y controlar la correcta ejecución y entrega de los pasos de fauna, así como los estudios previos necesarios.</p> <p>Adicionalmente a los puntos anteriores, el proyecto de ley plantea diferentes obligaciones adicionales para la mitigación del riesgo de alta accidentalidad sobre la fauna. Por una parte, se declara la obligatoriedad de hacer instalaciones de señales preventivas para que los conductores estén enterados de los lugares en donde se encuentra un mayor número de animales en desplazamiento y se pueda evitar así casos indeseados.</p> <p>Adicionalmente, Se tienen que hacer programas de pedagogía por parte del Gobierno nacional y las entidades territoriales para lograr el desarrollo de la conciencia sobre la necesidad de los pasos de fauna.</p> <p>Otra medida importante del proyecto de ley es que se establece la obligatoriedad de los pasos de fauna en la rehabilitación y mantenimiento de vías, puentes o zonas adyacentes.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</p> <p>Nuestra Constitución Política no menciona a los animales de manera expresa, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo 79¹, considerándolos como parte del ambiente. Y hasta tanto no se tenga un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección, por extensión debemos mencionar ese artículo 79, al igual que el artículo 95 de la Constitución.</p> <p>Artículo 79 de la Constitución:</p> <p>¹ Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo. Valentina Jaramillo Marín. Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.</p>	<p>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 95 de la Constitución (numeral 8), que dice:</p> <p>La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. <p>Y se hace necesario traer a consideración el concepto de Constitución Ecológica o Verde según la Corte²:</p> <p>² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela número 411 de 1992.</p>

<p>Intervención ciudadana</p> <p>Por otra parte, debido a los avances tecnológicos y al apogeo de las TIC, recientemente centros universitarios, Ministerios de Transporte y personas naturales han desarrollado iniciativas de participación ciudadana para reportar accidentes de carretera.</p> <p>Los datos obtenidos son utilizados como base de un sistema de georreferenciación, para conocer los puntos críticos donde se presenta mayor tasa de accidentalidad.</p> <p>Desde hace cuatro años funciona en Colombia la Red Colombiana de Fauna Atropellada (Recosfa), esta es una iniciativa en conjunto con el Instituto Tecnológico de Medellín (ITM) que se presentó en el marco del VI congreso Colombiano de Zoología (Fallad et al. 2015).</p> <p>Recosfa es un instrumento de participación ciudadana cuyo fin es reunir información de mortalidad de animales vertebrados a lo largo de la red vial nacional a través de una aplicación móvil en Android; así mismo, se cuenta con una página web y en Facebook para que todos los interesados compartan información y se alimente una base de datos que sirva como soporte para ahondar en esta problemática (Recosfa, 2017).</p> <hr/> <p>58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental).</p>	<p>De igual manera consideramos que, "de ser aprobada la iniciativa propuesta se estaría cumpliendo con aquel deber dictado por la Constitución Ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes".</p> <p>La salud e integridad de los animales y personas que se ven involucrados en accidentes de tránsito se ve gravemente afectada al no existir las regulaciones que se proponen. La propuesta legislativa se encuentra acorde a lo interpretado por la Corte Constitucional, que indica que el concepto de dignidad humana como pilar constitucional a aplicarse a las relaciones del ser humano con los animales se materializa en la protección que debe dar el hombre a estos seres cuando se vean afectados fruto de los actos propios del ser humano, en tal sentido es claro como la conducción de vehículos automotores es un acto propio de las personas, y en desagradables ocasiones los animales se ven afectados por estos actos humanos.</p> <p>Además de cumplir con los mandatos dictados por la Constitución Ecológica, garantiza el cumplimiento de los deberes adquiridos por Colombia en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica integrado el ordenamiento jurídico mediante la Ley 165 de 1995, dicho convenio en su artículo 8º literal k) consagra la obligación de crear normas que reglamenten la protección de especies animales, teniendo en cuenta la riqueza en biodiversidad existente en Colombia se presentan a diario accidentes de tránsito donde se ven lesionados gran variedad de especies animales que deben ser protegidas.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES</p> <p>De acuerdo con Morantes, para mediados de siglo se espera que la red vial en Colombia cuente con 25 millones de kilómetros de nuevas carreteras (Morantes 2018), lo que implica salvaguardar cada uno de los componentes del ecosistema y se propongan con eficacia y funcionalidad estudios de diagnóstico significativos de alternativas para la construcción y operación de la red vial. Dentro de los proyectos obras o actividades que se desarrollan en el país para el fortalecimiento de la competitividad, la conectividad y la</p>
<p>economía, están las obras de infraestructura vial, las cuales generan y realizan cambios en la dinámica y estructura de los ecosistemas y del ambiente, (Rincón 2017), generando aspectos y efectos conducentes a los impactos ambientales como la fragmentación de hábitats, efecto barrera y de borde, pérdida de la cobertura vegetal, desaparición y riesgo de extinción de especies tanto vegetales como animales, muerte de especies animales por atropellamiento, generación de ruido que altera los ciclos reproductivos de aves y mamíferos (Vélez 2014).</p> <p>Revisadas diversas investigaciones y artículos de periódicos y revistas de circulación nacional, otros estudios académicos realizados en América del Sur, Europa y Estados Unidos, en donde se analizan y exponen cifras acerca del número de animales atropellados y la amenaza de vulnerabilidad frente a proceso de extinción para algunas especies, indican que el atropellamiento de los animales muestra patrones relacionados con el tipo de vegetación, señalización vial, ausencia de pasos de fauna, estudios especializados sobre dinámica de poblaciones, condiciones climáticas y el comportamiento de las especies, encontrándose mayor incidencia de atropellamientos de zarigüeyas (<i>Didelphis marsupialis</i>), zorros (<i>Cercocyon thous</i>), Osos hormigueros (<i>Tamandua</i>) anfibios (ranas y sapos), reptiles (serpientes, iguanas, lagartos), aves (miras, palomas, azulejos, toches, gavilanes), Mamíferos entre otros. (Monroy 2015).</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de la Constitución Política de Colombia en materia ambiental y de protección a la vida, la Ley 99 de 1993, la Ley 1774 de enero de 2016, que modificó el Código Civil, la Ley 84 de 1989 y el Código de Procedimiento Penal, donde se abrió el camino para que hoy cualquier especie animal que se encuentre al interior del territorio colombiano pueda llegar a ser amparada como sujeto de derechos, la Sentencia C-041/17 y los derechos internacionales de los animales se presenta la iniciativa de ley "por medio de la cual se establecen como estrategia para la prevención, preservación y mitigación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en las vías terrestres, los Pasos de Fauna y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Uno de los grandes beneficios de esta iniciativa parlamentaria es la de contribuir a la adopción de buenas prácticas de gestión para la conservación a las autoridades ambientales, los concesionarios, y mantener la seguridad en las vías para conductores y personas que viven alrededor de las carreteras. En Colombia existe una herramienta (concesión vial), en la que el Estado autoriza el desarrollo y construcción de las vías donde contempla un plan de manejo ambiental y sus debidas licencias ambientales. Dentro de los proyectos que se desarrollan en su mayoría no se considera el manejo y adecuaciones en las vías para facilitar el tránsito de las especies que se afectarán.</p> <p>La Red Nacional de Carreteras de Colombia es regulada por el Ministerio de Transporte Colombiano mediante el Instituto Nacional de Vías (Invías) y sus direcciones territoriales (Decreto 1735 de agosto de 2001) y a veces delegadas a empresas privadas por concesión. (Arévalo 2014).</p> <p>La Red Nacional de Carreteras hace parte de la infraestructura de transporte encargada al Gobierno colombiano y cumple la función básica de integración de las mayores zonas de producción y de consumo. Hoy en día, sin desestimar los esfuerzos hechos para adecuar la red de carreteras a nivel nacional, aún hablamos de atraso y esto repercute en el desarrollo económico y en la demanda social, reflejada en el rezago de la zona rural. En Colombia son escasos los estudios encaminados a la evaluación y manejo de los impactos negativos sobre la fauna generados por las carreteras, motivo por el cual las vías en el país no se encuentran adecuadas para la movilización de fauna. (Parra 2015).</p> <p>En Colombia los datos sobre accidentes producidos por la presencia de animales en las vías que en muchas ocasiones no tienen los diseños adecuados para evitarlo, indican que este tipo de accidentes es relativamente numeroso, aunque no significativos en lo que se refiere a las víctimas derivadas de los mismos. (Arroyave 2006). Cabe destacar también en la determinación de la dimensión de este problema la poca información existente de los mismos, debido a que no existe una legislación que en la</p>

mayoría de las vías de Colombia obligue a reportar los incidentes con fauna, a excepción de los casos donde haya personas heridas³. (Román 2018).

Con ciudades creándose, transformándose y extendiéndose, la infraestructura de vías y los efectos de estas sobre la fauna y los ecosistemas asociados tienden a incrementarse, siendo el atropellamiento el más evidente (Delgado-Vélez 2014). Sin embargo, este es un problema ignorado en las áreas urbanas y periurbanas. El atropellamiento vehicular de fauna es un problema generalizado alrededor del mundo pero escasamente estudiado en las carreteras colombianas, especialmente en áreas periurbanas (Vélez 2014). El atropellamiento es una de las principales causas de muerte de fauna silvestre en el mundo, donde en Estado Unidos y Australia mueren a diario un millón de individuos, cifras reportadas que son altamente preocupantes, por lo que estos países han realizado varias investigaciones que buscan frenar esta problemática (Smith y Dodd, 2003; Puc Sánchez et al., 2013).¹⁰

Colombia no es ajena a esta, sin embargo, son pocas las investigaciones que se han adelantado en torno a esta problemática ambiental (Agudelo 2011). ...“Entre las pocas investigaciones que se encuentran está la de la Ossa y Galván-Guevara (2015), quien registró la mortalidad de fauna silvestre por colisiones vehiculares en la carretera Toluviejo – Ciénaga La Caimanera, en Sucre, Colombia, también se encuentra la de De la Ossa-Nadjar y De la Ossa, (2013) quien estudió la fauna silvestre atropellada en dos vías principales que rodean a los Montes de María, Sucre, Colombia, también Castillo et al; (2015) investigó sobre la mortalidad de fauna silvestre por atropello vehicular en un sector de la vía Panamericana entre Popayán y Patía y por último se encuentra la investigación de Delgado, (2007) quien registró la muerte de mamíferos por vehículos en la vía del Escobero en Envigado, Antioquia, Colombia.

³ Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara “por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política”, presentado por el Partido Cambio Radical.

Para el departamento del Magdalena se reporta la investigación de De América, (2017) quien hizo una estructuración preliminar de un protocolo de respuesta al conflicto humanocrocodílico en el departamento del Magdalena y una contribución a la metodología para evaluar el atropellamiento de fauna silvestre en el vía Parque Isla de Salamanca, en el Caribe colombiano y la investigación de Adárraga y Gutiérrez (2017), quien encontró un total de 208 individuos atropellados durante un periodo de cinco meses, con un total de 1432,98 kilómetros recorridos, en dos segmentos de la carretera troncal del Caribe, en la costa Caribe Colombiana (Magdalena), cifra considerable al ser comparada con otras investigaciones para el país”. (Montenegro 2018).

La Carta de 1991 es considerada jurisprudencialmente como “Constitución ecológica” pues a partir de su promulgación cobró especial importancia la protección y conservación del medio ambiente. (Colombia 1991). Las disposiciones constitucionales que propenden por la protección del medio ambiente reconocen que todo el ordenamiento jurídico debe estar impregnado por el deber de cuidado y prevención que tiene el Estado con respecto a la naturaleza y la biodiversidad existente en el país, hasta lograr contemplar a los animales como actores viales.

De esta forma, en aras de preservar los recursos naturales y conservar el medio ambiente y la biodiversidad, se imponen tanto al Estado como a los particulares diversas obligaciones de protección, cuidado, prevención y mitigación que deben ser observadas en pro de avanzar hacia un desarrollo sostenible donde la interacción y el avance humano se encuentren en armonía con el medio ambiente.

En consonancia con lo anterior, el proyecto puesto a consideración está orientado a materializar los lineamientos constitucionales con respecto a la especial protección que debe brindarse al medio natural y a las especies que lo habitan y circulan por él.

¿Qué es un paso de fauna?

Son relativamente recientes las iniciativas que involucran el paso de fauna silvestre en la construcción de estructuras. Hace 62 años tuvo lugar la primera implementación de paso de fauna en Estados Unidos.

Pasaron veinte años hasta que, con el inicio de la ecología moderna, las miradas se dirigieron a dimensionar los impactos que traía consigo la construcción de carreteras, por lo que, desde la década de los 70, Estados Unidos y Europa comenzaron a incluir dentro de sus planes de construcción estas iniciativas. (Morantes 2018). A través de los años, las estructuras como pasos de fauna (figura 1) han permitido la conectividad entre los hábitats, que se encuentran intervenidos por las carreteras, permitiendo facilitar los movimientos de la fauna silvestre en procura de evitar la accidentalidad en las vías. Por otro lado, se han implementado medidas como vallas, señalización, dispositivos disuasorios para aumentar la seguridad vial y reducir la mortalidad de la fauna silvestre en carretera. Estas medidas deben ser combinadas con los pasos de fauna con el fin de evitar el efecto barrera que puedan traer consigo y encaminar implícitamente a los animales hacia los pasos de fauna.



Figura 1.

Parra, V.J., & Rincón Alarcón, D. P. Guía General para el Manejo de Fauna Atropellada en Vías en Concesión (Tramo 2 Autopista Bogotá-Villeta).

Presentado por:

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

Andrés Felipe Jiménez Vargas

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arévalo, C., & Esteban, H. (2014). Estado del arte de los problemas de ruteo de vehículos con variables de tipo ambiental (Bachelor's thesis).

Arroyave, M. D. P., Gómez, C., Gutiérrez, M. E., Múnera, D. P., Zapata, P. A., Vergara, I. C., ... & Ramos, K. C. (2006). Impactos de las carreteras sobre la fauna silvestre y sus principales medidas de manejo. *Revista eia*, (5), 45-57.

Delgado Vélez, C. A. (2014). ADDITIONS TO MAMMALS KILLED BY MOTOR VEHICLES IN VÍA OF EL ESCOBERO, ENVIGADO (ANTIOQUIA), COLOMBIA. *Revista EIA*, (22), 147-153.

De Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia: Leyer

Molina, C. (2011). Ecoturismo en Colombia: una respuesta a nuestra invaluable riqueza natural. *TURyDES. Revista de investigación y desarrollo local*, 4(10), 1-6.

Monroy, M. C. (2015). Tasa de atropellamiento de fauna silvestre en la vía San Onofre–María la Baja, Caribe Colombiano. *Revista de la Asociación Colombiana de Ciencias Biológicas*, 1(27).

Montenegro Montero, H. M. (2018). Fauna silvestre atropellada en la vía Mamatoco–Minca, Santa Marta, Caribe colombiano (Doctoral dissertation, Universidad del Magdalena).

Morantes Hernández, P. J. Caracterización de las iniciativas encaminadas a reducir la mortalidad de fauna silvestre en carretera: panorama Colombia.

Rincón Alarcón, D. P., & Parra, V. J. (2017). Guía General para el Manejo de Fauna Atropellada en Vías en Concesión (Tramo 2 Autopista Bogotá–Villeta).

Román, L., & Israel, J. (2018). Propuestas de criterios jurídicos específicos para la determinación de la existencia del daño en los delitos ambientales.

Vélez, C. A. D. (2014). Adiciones al atropellamiento vehicular de mamíferos en la vía de El Escobero, Envigado (Antioquia), Colombia. *Revista EIA*, 11(22), 147-153.

Vélez, C. A. D. (2014). Adiciones al atropellamiento vehicular de mamíferos en la vía de El Escobero, Envigado (Antioquia), Colombia. *Revista EIA*, 11(22), 147-153.

Proyecto de Ley No _____ Senado 2022

“Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamientos y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía. Teniendo presente las posibles afectaciones que puedan causarse, cuando los ecosistemas y la biodiversidad existente son intervenidos al ejecutar trabajos de construcción, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación en una determinada vía y/o puente, o zona adyacente a la misma.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

2.1. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de estructura propuesta y diseñada para que permita el flujo o paso adecuado y seguro de especies animales a través de una vía, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado por la infraestructura, conexión o reconexión entre hábitats y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí. El paso puede tener lugar a través de ecoductos, paso entre árboles, paso superior multifuncional, paso inferior multifuncional, drenajes adaptados, túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, también cercas, disminución de

velocidad en los lugares en donde se identifique el paso de fauna, iluminación adecuada entre otros siempre y cuando se destinen para cumplir la función señalada.

2.2. Hábitat. Subconjunto de factores ambientales, físicos y geográficos o cualquier tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas que se requiere para a supervivencia y reproducción, para el desarrollo de una especie, individuo, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.

2.3. Fragmentación del ecosistema. Interrupción de la continuidad del hábitat de las especies animales y/o vegetales, causada por proyectos, obras o actividades humanas que transforman un área de un ecosistema en áreas de menor tamaño. Para el caso de la presente ley serán aquellas relacionadas con infraestructura vial y complementaria, que no permiten el libre tránsito de especies animales terrestres y/o aéreas y/o acuáticas que afecta la dinámica ecosistémica.

Artículo 3°. Acciones de estudio, diseño y ejecución. Todo proyecto de infraestructura vial deberá incorporar en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) un estudio para identificar zonas de mayor afluencia de fauna e implementar las necesidades de pasos de fauna y/o dispositivos de prevención y mitigación para así estimar potenciales puntos de atropellamiento de fauna, incluida actividad social y de educación, los estudios se pueden apoyar en documentos técnicos reconocidos por ministerios que traten sobre la materia.

Parágrafo 1°. Alcance. El estudio incluirá un capítulo específico con la identificación de las áreas y rutas importantes para las poblaciones de especies de fauna terrestre con altos requerimientos de movilidad así como localización, diseño, densidad, dimensiones, tipo de paso, alteración y/o afluencia de la fauna, densidad, dimensiones, tipo de paso, implementación, ejecución y planes de monitoreo de los pasos de fauna, señalización y dispositivos de prevención y mitigación al atropellamiento y a cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la

construcción en una determinada vía, de acuerdo con los sitios indicados por las autoridades ambientales competentes o a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado por parte de la entidad o concesionario responsable del proyecto, obra o actividad, que permita determinar las zonas de mayor atropellamiento y posibles daños que pueda sufrir la fauna, las especies más afectadas y el tipo de afectación, sus hábitos, condicionantes topográficos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente, variables técnicas y ambientales de la vía, así como las actividades de capacitación, ahuyentamiento, señalización, tecnología, adaptación e implementación de pasos de fauna, control de afectación y captura para reubicación, opciones de utilización de productos de reciclaje, entre otros. Los estudios técnicos, en todo caso deberán incorporar los sitios de mayor atropellamiento y daños a la fauna identificados por la comunidad del territorio adyacente a la vía.

Parágrafo 2°. Para los proyectos de rehabilitación, deberán contar con un concepto técnico y funcional de un equipo profesional con conocimientos en las áreas de ecología, la biodiversidad y conservación de fauna o técnico en biología, ambiental, social y/o seguridad vial avalado por ingeniero civil o especialista en vías.

Parágrafo 3°. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales deberán realizar el monitoreo y control de los pasos de fauna de que trata esta ley. Para los casos en que la ejecución de la obra vial no requiera licencia ambiental, el monitoreo y control estará a cargo de la entidad que administre el corredor vial, o del concesionario y/o contratista que tenga la infraestructura a su cargo. Así mismo, estas autoridades deberán realizar el seguimiento y evaluación de la efectividad de los pasos de fauna; para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos respecto a los métodos, técnicas y variables que se tendrán en cuenta en dicha evaluación.

Parágrafo 4°. Las autoridades ambientales en el marco del estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015

o la norma que haga sus veces, deberán incorporar los estudios relativos a pasos de fauna y medidas de mitigación al atropellamiento de animales y daños a la fauna; en él se podrán incluir pasos y proponer lugares de localización. En caso de que la especie a beneficiarse de esta cobertura vegetal no la requiera, deberá estar debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

Parágrafo 5°. La elaboración de pasos de fauna no implica que los daños ambientales de una obra queden inmediatamente subsanados. Las autoridades encargadas de dar las distintas licencias estudiarán rigurosamente el impacto ambiental de las obras y su realización podrá ser negada así tenga un paso de fauna si hay otros factores significativamente negativos para el ecosistema.

Artículo 4°. Cobertura. Para la cobertura se deberá tener en cuenta la población objetivo, la dimensión, presencia de pasos húmedos, la protección contra depredadores, y otras variables que estén acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico y abiótico según el paso de fauna que lo requiera buscando siempre que las medidas establecidas cubran el mayor número de especies.

Artículo 5°. Financiación. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía producto de un acuerdo de voluntades en las etapas previas a la construcción de la misma y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor vial con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, así como campañas de educación vial asociada al atropellamiento. Esta señalización y campañas deberán estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará los pasos de fauna y las características de su construcción, diseño y adecuación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, y al Ministerio de Transporte, para que estas entidades tengan el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.

Parágrafo 2°. La ANI e Invias establecerán un inventario de los pasos de fauna existentes en el país cuya actualización se hará de forma trimestral y que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6°. Articulación. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios, universidades públicas, institutos de investigación adscritos a los ministerios de transporte, ambiente y desarrollo sostenible, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y las autoridades ambientales deberán establecer protocolos de articulación para llevar a buen término el alcance de esta ley, así como atender de forma proactiva los casos donde se afecte la integridad física de la fauna circundante. Así mismo, se deben generar iniciativas pedagógicas que permitan socializar a la ciudadanía el conocimiento con relación a la conservación de la fauna y los cuidados que se deben asumir en el tránsito vial.

Artículo 7°. Reglamentación e implementación. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna y acciones de mitigación del atropellamiento de animales y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía en las actividades de estudio, diseño, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental – SINA cuando sea necesario. La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vía nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales.

parágrafo. La implementación será para todos los contratos que inicien su construcción con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano


ANDRÉS FÉLIX JIMENEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.073/22 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PASOS DE FAUNA COMO UNA ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR, ACCIONE EN LAS VIAS TERRESTRES PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE ATROPELLAMIENTO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DAÑOS O DESMEJORAMIENTO DEL BIENESTAR ANIMAL POR CAUSA DE LAS CONSTRUCCION EN UNA DETERMINADA VIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN y el Honorable Representante ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE



SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO



PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2022 SENADO

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No de 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>Los ciudadanos que crían perros, gatos y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas, sin embargo no hay forma de garantizar que esos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o sobre explotación.</p> <p>Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que tienen las autoridades para combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos.</p> <p>Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de la comunidad demostrando la preocupación por la manera en que son tratados estos animales, generando probables casos de maltrato animal y representando riesgos para la salud y seguridad pública.</p> <p>La sobrepoblación canina y felina en las áreas urbanas y rurales, representa una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción.</p> <p>Los criadores aumentan la crisis de sobrepoblación animal, según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi un millón de animales en la calle, y no se conocen cifras de cuántos esperan por un hogar en refugios privados en Colombia.</p> <p>La indiferencia y falta de controles estatales, hacen que a los criadores y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto de este negocio al aumentar los animales en las calles, las razones para que esto pase pueden ser muchas pero es innegable que la cría y comercialización hacen parte del problema. Por lo tanto, debido al aumento de casos en que los animales son víctimas de maltrato animal y abandono y que la cría indiscriminada para su comercialización es una de las causas, se hace necesaria una regulación de esta actividad por parte del estado, es por esto que el propósito de esta ley es minimizar la explotación de especies menores ya que los animales son seres que sienten y deben ser tratados bajo condiciones que no vulneren sus derechos, respeten su vida y garanticen su bienestar, dándole solución a un problema social que se genera al no ejercer control sobre esta actividad.</p> <p>Es necesario separar, de un lado los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, quienes hacen un manejo comercial del tema, en negocios particulares con fines de lucro económico; de aquellos quienes por otro lado, se denominan albergues personales o transitorios, no dedicados a la explotación comercial de los animales, sino a su rescate y protección, en la mayoría de las veces en condiciones precarias, dadas las realidades</p>	<p>socioculturales, psicosociales y socioeconómicas de sus cuidadores, en su mayoría mujeres.</p> <p>Este Proyecto de Ley, está enmarcado en las últimas sentencias de las altas cortes colombianas que expresan la obligatoriedad de la garantía de la protección de los animales por parte de los entes del Estado, como seres sintientes parte de la diversidad natural con que cuenta nuestro país.</p> <p>Además se ajusta a la legislación y normas internacionales que sobre el tema existen, a la Ley 1801 de 2016 Código de Policía Colombia, a la Ley 1776 de 2016, a la Ley 84 de 1989 y con el espíritu que dio origen a la Declaración de los Derechos de Los Animales.</p> <p>Esta iniciativa viene de la legislatura pasada como proyecto de ley 354/2022 Senado, 315/2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta 741 de 2020. La ponencia para primer debate se encuentra en la gaceta 414 de 2021 y la ponencia para segundo debate se encuentra en la gaceta 1142 de 2021, el texto definitivo de Cámara de Representantes se publicó en la gaceta 285 de 2022.</p> <p>Con base en la ponencia positiva radicada por la senadora Nora García Burgos, donde fueron incorporadas las juiciosas observaciones presentadas por La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-, que entre otros nos han permitido enriquecer el texto del articulado.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley tiene por objeto Reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>La ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 3°. Principios</p> <p>c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>Ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales"</p> <p>Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.</p> <p>Artículo 5. "...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:</p> <p>a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;</p>
--	--

<p>b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;</p> <p>c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano </div> <div style="text-align: center;">  ANDRÉS FÉLIX JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. DE 2022 SENADO, "POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO".</p> <p style="text-align: center;">"El Congreso de Colombia Declara"</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía, buscando se dé cumplimiento a los principios de protección animal, bienestar animal, y solidaridad social contenidos en la Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones."</p> <p>ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para personas jurídicas en calidad de propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos de comercio de animales de compañía.</p> <p>PARÁGRAFO: En lo referente a las asociaciones y clubes de raza puras caninas, en lo concerniente a la crianza y comercialización de sus ejemplares se regirán por sus reglamentos internos y por los reglamentos internacionales de la Federación Cinológica Internacional (FCI).</p> <p>ARTICULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía tales como: perros, gatos, peces ornamentales y otros domésticos; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, bravío o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia. 2. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016. 3. Criadero de animales de compañía: lugar destinado para la reproducción y/o cría de estos animales con un fin de lucro. 4. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor. 5. Periodo sensible: Etapa de la vida animal, en la que condiciona la conducta social, reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible. 6. Perro de raza pura canina. Se entiende por perro de raza pura canina aquel que:
<ol style="list-style-type: none"> a) Cumple con los estándares de una raza internacionalmente reconocida por la Federación Cinológica Internacional (FCI); b) Padre y madre tienen pedigrí. c) Cumple con los aspectos fenotípicos y genotípicos de la raza. d) Se encuentra identificado y registrado en los libros genealógicos de la raza respectiva, ante la Asociación Club Canino Colombiano o, ante la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes o en alguno de los clubes especializados de raza extranjeros pertenecientes Federación Cinológica Internacional (FCI) o la Unión Mundial de Clubes de la SV (WUSV). e) Tiene pedigrí. <p>7. Asociaciones de razas puras caninas: Son todas aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que se dedican al mejoramiento de las razas mediante la aplicación estándares de la FCI de cada una de ellas y que gozan de la autorización y reconocimiento internacional de la Federación Cinológica Internacional y/o de la Unión Mundial de Clubes del Pastor Alemán (WUSV), y que son socias activas de las mismas o de una de ellas. Así mismo tiene el reconocimiento del Ministerio de Agricultura o dela autoridad competente y gozan de personería jurídica otorgada por dicha institución. A su vez son los únicos que llevan el libro de origen y genealógico de cada una de las razas bajo su tutela.</p> <p>8. Criador de razas puras caninas. Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.</p> <p>9. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona natural o jurídica que está inscrita o registrada en la Registro de Registro único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, sin raza. Esta reproducción se hace sin pertenecer ni cumplir los estándares internacionales, ni reglamentos del Club Canino Colombiano o sus clubes especializados de raza ni de la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-.</p> <p>ARTICULO 4°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y OMERIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, bajo la coordinación del Ministerio delegado. En el cual, se deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 5°. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Se seguirán las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en todos los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. 2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local ser capaces de adecuarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar. 3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies para caminar, o descansar, deberán adaptarse a las especies con el fin de evitar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales. 4. Deberá permitirse un descanso confortable de los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural. 5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo. 6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal. 7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas. 8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo y atención medica veterinaria especializada. 9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas o aplicar la eutanasia humanitaria, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse. 10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan. 11. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés evitable. 12. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

<p>13. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo con su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño a excepción de aquellas especies silvestres y acuáticas prohibidas por las normas vigentes.</p> <p>14. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).</p> <p>PARÁGRAFO: Las condiciones de bienestar de los animales de compañía de los criaderos, deberán reglamentarse por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 sobre las cinco libertades de bienestar animal y las disposiciones pertinentes de la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6°. IDENTIFICACION ANIMALES DE COMPAÑIA. Todos los animales de compañía; en especial los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados a la autoridad Competente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las personas que posean animales de compañía, podrán adquirir el microchip de quince (15) dígitos e ingresarlo al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país en el término de dos (2) años una vez se encuentre vigente la Ley.</p> <p>ARTICULO 7°. EDAD MINIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.</p> <p>Los animales de compañía deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensitivo de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad. Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él. Identificando entre otros, su edad, origen, sexo, condiciones de salud, y de los propietarios o responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos, y estará a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p>Parágrafo 1: Los lugares autorizados para la crianza de animales, para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, quienes contarán con un profesional en Medicina veterinaria y llevaran un libro de registro y orígenes por razas y especies animales.</p> <p>Parágrafo 2: Se exceptúan de la anterior disposición los criaderos de razas puras caninas, los cuales se registrarán por los reglamentos y estándares de los respectivos Asociaciones de razas puras caninas. Igualmente la ser estas últimas las únicas legalmente autorizadas por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Agricultura respectivamente para llevar el registro y orígenes de las razas puras caninas, sus asociados exceptuados de llegar dicho registro.</p> <p>ARTICULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA. Los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p> <p>Parágrafo 1: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina, sólo podrán ser utilizados para la reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta la edad máxima de siete (7) años, edad en la cual deberán ser retirados de la crianza y esterilizados de acuerdo a su historial médico. En todo caso las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar.</p> <p>Parágrafo 2. Si el establecimiento no cuenta con los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado a los animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p> <p>ARTICULO 9°. OPERACIONES QUIRURGICAS. En concordancia con lo estipulado por la presente Ley, queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con otros fines no terapéuticos como son: cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.</p> <p>ARTICULO 10°. REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES. La reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía la podrán realizar personas naturales y jurídicas legalmente constituidas para tal fin, quienes podrán acceder a los permisos y registros que la Ley determine y optar por las autorizaciones, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada municipio. Quedan exceptuadas de cumplir los requisitos de solicitar permisos, autorizaciones y registros a las autoridades competentes, las familias en las que nazcan animales de compañía domésticos siempre y cuando la razón de la procreación no sea económica.</p>
<p>Parágrafo: Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los mismos.</p> <p>ARTICULO 11°. PROPAGANDA O DISTRIBUCION COMERCIAL. Queda prohibida la utilización de animales domésticos de compañía en concursos de televisión, el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales de compañía para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada, o en cualquier otro acto análogo.</p> <p>Parágrafo: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTICULO 12°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados, a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 1°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este Parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales de compañía (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p>Parágrafo 2°: Las actividades enunciadas en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTICULO 13°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, éstos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales. Deberán tener sus espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar determinadas con por la autoridad competentes en cuento a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.</p> <p>Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de animales de Compañía y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializa, en el cual como mínimo deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y microchip de identificación del ejemplar. 2. Carnet de Vacunas y desparasitaciones debidamente firmadas por el veterinario responsable. 3. Nombre y microchip de padre y madre. 4. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa. 5. Nombre, documento de identificación, copia del RUT, dirección y teléfono del nuevo propietario o tenedor del animal. 	<p>Parágrafo 1°. Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no se realicen con fines comerciales, que cumplan con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y las regulaciones de las autoridades locales.</p> <p>Parágrafo 2°: No se permitirá la utilización de animales domésticos en espectáculos circenses fijos o itinerantes.</p> <p>Artículo 14°. La Asociación Canina Colombiana y sus clubes especializados, hoy Club Canino Colombiano: Dado el carácter de especial conocimiento y manejo de cada raza pura canina, atenderán lo establecido en los Decretos 286 y 1025 de 1967 de modo que se garantice la existencia de las razas puras, su promoción, el control en la crianza, en la tenencia, en el registro genealógico y en la regulación del mercado de acuerdo con la reglamentación de la Asociación Canina Colombiana y de cada Asociación o Club Especializado de Raza Pura, y los estándares internacionales vigentes de la FCI y WUSV.</p> <p>Parágrafo 1°. La crianza seleccionada de razas puras caninas podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas afiliadas a la Asociación Canina Colombiana o a alguno de sus clubes especializados de raza, o a la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-, por sus fines de fomento, selección, preservación y mejoramiento de la raza y éstos se someterán a las disposiciones de dichas entidades, permitiéndose la reproducción y crianza de manera exclusiva entre ejemplares registrados ante la Asociación Canina Colombiana, hoy Club Canino Colombiano sus clubes especializado de Raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA-.</p> <p>Parágrafo 2°. Las condiciones de las instalaciones físicas para la crianza de razas puras caninas atenderán los reglamentos de la Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza, y las regulaciones que, al respecto, ha expedido la FCI.</p> <p>ARTÍCULO 16°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes, periódicamente remitirán la información referente a registros de ejemplares, registro de montas, registro de camadas, traspasos, importaciones y exportaciones de ejemplares a las Alcaldías o autoridades competentes que determine la ley.</p> <p>ARTÍCULO 17°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA-, tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los ejemplares registrados, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la Asociación o club respectivo y reportarán bimestralmente a la Alcaldía respectiva el informe de crianza o a la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 18°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y La Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes-APPA- dispondrán de un reglamento sancionatorio para aquellos criaderos registrados de la raza respectiva que les permita controlar y restringir la actividad de crianza en caso de</p>

<p>incumplimiento de las disposiciones de disposiciones de bienestar animal, y de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente, y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, así como destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo, que deberán cumplir los criaderos y/o comercializadores con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016</p> <p>ARTÍCULO 20°. A nivel territorial las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades municipales competentes en materia de protección animal establecerán las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo con el protocolo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y a los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente ley y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Del control de la población de animales de compañía mediante la regulación de la producción y la tenencia de animales de compañía. Con el fin de garantizar el bienestar de los animales de compañía, se crea el Registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia. Dicho registro incluirá el nombre, identificación, dirección de Domicilio, teléfono de cada uno de los actores involucrados en estos procesos de los animales de compañía.</p> <p>1. El registro nacional de reproducción. Este registro contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> el registro de personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada, el registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable, el reporte mensual de camadas y cachorros vivos y cachorros muertos la identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin, el reporte de esquemas de vacunación el resto de información que la alcaldía competente considere oportuna <p>2. El registro de Registro de perros rescatados incluirá</p> <ol style="list-style-type: none"> Los datos de identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que rescató al animal de compañía 	<ol style="list-style-type: none"> La autoridad competente que realizó su identificación o que realizó el reconocimiento del animal de compañía La identificación de la persona o fundación que lo adoptará de manera temporal o permanente. <p>3. El registro de enajenación o traspaso incluirá</p> <ol style="list-style-type: none"> los datos de identificación de la persona natural o jurídica que ejerció la reproducción no seleccionada o del refugio o fundación o institución que entrega la tenencia del animal de compañía. la identificación de los padres del animal de compañía en caso de que se tenga tal información. el mecanismo de enajenación, ya sea venta, donación, o el tipo de cesión de la tenencia o propiedad que se esté realizando. Los datos de identificación y ubicación del tenedor y responsable del animal de compañía <p>4. El registro de tenedores de mascotas contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> La identificación y ubicación de la persona natural o jurídica que asumirá el cuidado y la tenencia del animal En caso de que se trate de un refugio este informará, cada vez que asume un nuevo animal de compañía <ol style="list-style-type: none"> la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su cuidado los datos de los voluntarios que aportan actividades de cuidado de estos animales el registro de donantes y colaboradores de la institución, fundación, hogar de paso o refugio. los datos del representante legal de la entidad, en caso de que el refugio o el hogar de paso esté constituido como fundación, asociación u otro tipo de persona jurídica. <p>ARTÍCULO 22°. Indicador tope de reproducción no seleccionada o sin raza. El indicador tope de reproducción municipal y el indicador tope de reproducción por reproductor, determinará el número máximo de camadas que las personas naturales o jurídicas que ejerzan la reproducción no seleccionada o sin raza, podrán realizar en relación con la cantidad de animales de compañía traspasados semestralmente en cada municipio. El indicador Tope de reproducción se calculará de manera general para todo el municipio y de manera individual para cada reproductor, bien sea persona natural o jurídica, así: (Cantidad de perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos) - traspasos registrados en el semestre) dividido sobre (Cantidad de perros no traspasados + cantidad de cachorros nacidos). Cuando el indicador Tope de Reproducción supere el valor 0.2 de la reproducción no seleccionada la Alcaldía correspondiente deberá limitar el número de camadas autorizadas semestralmente.</p>
<p>Tal limitación podrá hacerse de manera general para todos quienes ejercen la reproducción no seleccionada en el municipio, o para las personas naturales o jurídicas que ejercen la reproducción no seleccionada que superen el Indicador Tope establecido.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También realizarán campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</p> <p>ARTÍCULO 24°. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y protección social tendrá un (1) año para su reglamentación e implementación nacional.</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano </div> <div style="text-align: center;">  ANDRÉS FÉLPE JIMENEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano </div> </div>	<p style="text-align: center;">SECCION DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.074/22 Senado "POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA REPRODUCCION , CRIA Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA, EN EL TERRITORIO COLOMBIANO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN; y el Honorable Representante ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre Protección de la Maternidad, (revisado)”, adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO 183 RELATIVO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, (REVISADO)», ADOPTADO POR LA OCTOGÉSIMA OCTAVA (88ª) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2000</p> <p>Visto el texto del «CONVENIO 183 RELATIVO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, (REVISADO)», ADOPTADO POR LA OCTOGÉSIMA OCTAVA (88ª) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2000</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de cuatro (4) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de dieciocho (18) folios.</p>	<p style="text-align: center;">CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO</p> <p style="text-align: center;"><u>Convenio 183</u></p> <p style="text-align: center;">CONVENIO RELATIVO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD (REVISADO), 1952</p> <p>La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;</p> <p>Tomando nota de la necesidad de revisar el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, a fin de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño, y a fin de reconocer la diversidad del desarrollo económico y social de los Estados Miembros, así como la diversidad de las empresas y la evolución de la protección de la maternidad en la legislación y la práctica nacionales;</p> <p>Tomando nota de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995), la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), así como los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, y</p> <p>Teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección al embarazo, como responsabilidad compartida de gobierno y sociedad, y</p> <p>Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952,</p>
<p> cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y</p> <p>Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,</p> <p>adopta, con fecha quince de junio de dos mil, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000.</p> <p style="text-align: center;">CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 1</i></p> <p>A los efectos del presente Convenio, el término «mujer» se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término «hijo» a todo hijo, sin ninguna discriminación.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 2</i></p> <p>1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.</p> <p>2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.</p> <p>3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.</p> <p style="text-align: center;">PROTECCIÓN DE LA SALUD</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 3</i></p> <p>Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.</p>	<p style="text-align: center;">LICENCIA DE MATERNIDAD</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 4</i></p> <p>1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.</p> <p>2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.</p> <p>3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.</p> <p>4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.</p> <p>5. El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.</p> <p style="text-align: center;">LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 5</i></p> <p>Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.</p> <p style="text-align: center;">PRESTACIONES</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 6</i></p> <p>1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4 o 5.</p>

2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.

3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4 deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.

4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4 deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.

5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.

6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.

7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.

8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4 y 5 deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:

- a) esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o
- b) se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

- b) puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

MADRES LACTANTES

Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

EXAMEN PERIÓDICO

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4 o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6.

APLICACIÓN

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 7

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.

2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

- a) estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de

conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español. Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

LDIC FICARD
Consejero Jurídico Adjunto
Oficina Internacional del Trabajo.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del «Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, (Revisado)», adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en cuatro (4) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO 183 RELATIVO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, (REVISADO)», ADOPTADO POR LA OCTOGÉSIMA OCTAVA (88ª) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2000

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, 208 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre la protección de la maternidad, No. 183», adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.

I. CONTEXTO

Para la presentación del presente Proyecto de Ley, se observó lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Convenio 144, sobre consultas tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), 1976, ratificado por Colombia, mediante el cual "...1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores".

Las consultas fueron realizadas entre representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores, en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, en la sesión del 3 de octubre del año 2013, cuya constancia obra en el Acta No. 3 y particularmente en la Subcomisión de Asuntos Internacionales de la Comisión Permanente de Concertación.

Sobre la Viabilidad de aprobación y posterior ratificación del presente convenio la Central Uniliar de Trabajadores - CUT; la Confederación Nacional de Trabajadores de Colombia CTC; y, la Confederación General de Trabajadores - CGT, manifestaron su beneplácito sobre la viabilidad de ratificación del Convenio. Los gremios que integran dicho organismo y en particular la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia- ANDI, manifestaron no estar en acuerdo con la ratificación del convenio, entre otros aspectos, porque el país debía en primer término hacer un análisis profundo respecto al cumplimiento de los convenios que hasta la fecha ha ratificado y frente a los cuales podrían existir aspectos por mejorar su cumplimiento.

II. LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO (NIT)

Las normas internacionales del trabajo constituyen el principal medio de acción de la Organización Internacional del Trabajo, desde su creación en 1919 y toman la forma de convenios o de recomendaciones. Los convenios son tratados internacionales que vinculan a los Estados Miembros que los ratifican. Al hacerlo, estos se comprometen formalmente a llevar a efecto las disposiciones establecidas en esos convenios, por ley y en la práctica. Las recomendaciones, en cambio, no son tratados internacionales, sino que fijan principios rectores no vinculantes destinados a orientar las políticas y prácticas nacionales. A menudo completan las disposiciones de los convenios. Los Estados

que han ratificado convenios deben rendir cuentas periódicamente de su aplicación. A este respecto, tienen la obligación constitucional de presentar memorias sobre las medidas que han adoptado para llevarlos a efecto. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen la posibilidad de remitir a la Organización sus observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados por sus países.

La importancia que revisten las normas internacionales del trabajo se asienta sobre su efecto práctico. Por un lado, reflejan lo que es factible en la actualidad, y por el otro, muestran el camino hacia el progreso social y económico. Esa es la finalidad con la que se debaten y adoptan en el seno de la Conferencia por los representantes gubernamentales, juntamente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores de los Estados Miembros de la OIT.

Todo Estado Miembro de la OIT deberá someter los convenios, protocolos y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, al Parlamento, (en Colombia, Congreso de la República), a fin de asegurar el examen adecuado de los instrumentos por las autoridades competentes (al efecto que le den forma de ley o se adopten otras medidas). Así mismo, los Estados Miembros deberán comunicar al Director General de la OIT, así como a las organizaciones nacionales representativas de empleadores y trabajadores, la información relativa a esta materia. Al respecto, los Artículos 19 (5) b) y c) de la Constitución de la OIT, para Convenios; 19 (6) b) y c) de la Constitución de la OIT, para Recomendaciones; 23 (2) de la Constitución de la OIT, para Convenciones y Recomendaciones, establecen:

El Artículo 19 (5) b) y c) de la Constitución de la OIT, expresa:

"(b) Cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;

(c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;...

El Artículo 19 (6) b) y c) de la Constitución de la OIT, expresa:

"(b) Cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;

(c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y las medidas por ellas adoptadas;...

III. RATIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS

El compromiso por parte de los Estados miembros de llevar a cabo las medidas oportunas para hacer efectivas, por ley y en la práctica, las disposiciones contenidas en los convenios sólo se adquieren al ratificarlos. Como ya se ha señalado antes, las recomendaciones, en cambio, no están sujetas a ratificación. La consecuencia de una ratificación por parte de un Estado Miembro es que éste adquiere la obligación de garantizar que se cumplan las disposiciones de los convenios por ley y en la práctica, y de someterse a los procedimientos de la OIT destinados a supervisar su aplicación (véanse los apartados relativos al control de la aplicación de las normas). Un convenio tiene que haber entrado oficialmente en vigor antes de que sea vinculante para el Estado que lo ha ratificado.

En este sentido, todos los convenios de la OIT contienen disposiciones relativas a su entrada en vigor internacional. Por lo general, éstas prevén que se efectúe doce (12) meses después de la fecha de registro de la segunda ratificación. Con respecto a los Estados que ratifican un convenio cuando éste ya ha entrado en vigor internacional, el período suele ser de doce (12) meses tras el registro de su ratificación. Al respecto, el Artículo 19 (5) d) de la Constitución de la OIT establece:

"Si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio." (Guía sobre las Normas Internacionales del Trabajo- OIT 2014).

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia "... Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", lo que significa que son Ley para nuestro país y las autoridades y particulares deben acatarlos en consecuencia.

IV. FUNDAMENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL CONVENIO A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Acuerdo de la Negociación Colectiva Pliego Unificado Estatal, suscrito el 16 de mayo de 2013, entre el Gobierno Nacional y las organizaciones más representativas de trabajadores, en el punto 23 señaló: "El Presidente de la República, en cumplimiento de su deber frente a la Organización Internacional del Trabajo, OIT y en ejercicio de su competencia constitucional, presentará al Congreso de la República, proyecto de ley para la aprobación de los Convenios de la OIT (...) No. 183 "sobre la Protección de la Maternidad".

Es de resaltar, que este Convenio actualiza y revisa el Convenio No. 103, sobre la protección de la maternidad (revisado) de 1952, y tiene el propósito de dar protección a las mujeres trabajadoras, en especial en situación de embarazo o en lactancia, sin discriminación alguna.

Cabe señalar que el artículo 43 de la Constitución Política establece el marco de dicha protección, al señalar que durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá este subsidio alimentario, si para entonces estuviere desempleada o desamparada. En el campo laboral, el artículo 33 de la Ley 50 de 1990 establece que la maternidad gozará de la especial protección del Estado.

Por su parte, el Convenio dispone que el Estado, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se

obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado como perjudicial o que conlleve un riesgo para la salud de la madre o de su hijo.

De igual modo, la Resolución 2400 de 1979, proferida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en el artículo 699, establece que "las mujeres embarazadas no podrán ser empleadas en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco (5) horas."

La precitada Resolución, en el artículo 700, también previó que "las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajos que demanden levantar pesos, o para los cuales deba estar parada o en continuos movimientos en trabajos que demande gran equilibrio del cuerpo, tales como trabajar en escaleras o el manejo de máquinas pesadas o que tengan punto de operación peligrosa."

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, establece el descanso remunerado en la época del parto, señalando lo siguiente:

"(...)

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos (2) semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el período de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuáles serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

- a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica: no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.
- b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

PARÁGRAFO 1. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

PARÁGRAFO 2. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el período de gestación.

La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas.

La metodología de medición de la tasa de desempleo estructural será definida de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación. La tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros se aplique lo establecido en el presente parágrafo."

Además, el Parágrafo 3 de este mismo artículo señala que: "para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexas al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo."

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, en su artículo 207 determina que la mujer que se encuentre afiliada al régimen contributivo tiene derecho a prestaciones económicas equivalentes al 100% del ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad y, que, para tener derecho al disfrute, se requiere haber cotizado por un periodo igual al de la gestación. Igualmente, la remuneración durante la licencia está a cargo de la Empresa Prestadora de Salud, a la cual se encuentre afiliada (artículos 63 y 70 del Decreto 806 de 1998).

De lo anterior, es dable concluir que nuestro ordenamiento jurídico interno se encuentra en línea con lo regulado por el Convenio objeto de análisis.

V. CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

El convenio 183 sobre la protección a la maternidad, busca la equidad de todas las mujeres que se desempeñan en el ámbito laboral, partiendo desde el reconocimiento de los derechos que se originan de la aplicación de su fuerza de trabajo como pago de salario digno, prestaciones sociales, amparo de la seguridad social, tanto para ella como para su (sus) hijos.

Está llamado el país miembro a garantizar y aplicar, con base a reconocimiento mediante práctica legislativa, total protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo y al hijo que está por nacer.

Por su parte, es de resaltar que en Colombia, el derecho a la especial protección de la mujer embarazada en conjunto con las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos que articulan el derecho fueron incluidas en el bloque de constitucionalidad en sentencia T-622-97 MP: Alejandro Martínez Caballero: El derecho a la especial protección de la mujer embarazada es de aquellos derechos contemplados por el artículo 93 de la C.P. que no puede ser modificado ni restringido en estado de excepción por lo que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Al respecto, se resaltan los siguientes aspectos importantes ante figura de protección a la maternidad:

1. Con ella, se busca lograr una igualdad efectiva entre los sexos. El artículo 43 de la Constitución, que establece esa cláusula específica de igualdad, agrega que la mujer, "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado. Se puede colegir, que la protección especial a la mujer gestante, es un componente que pretende por la dignidad y el derecho a la igualdad de las mujeres.
2. La protección constitucional especial a la maternidad se justifica debido a la importancia que la vida tiene en el ordenamiento constitucional.
3. Constitucionalmente, con la protección a la maternidad, se determina una especial atención y protección a la madre gestante y por supuesto a los niños, frente a sus derechos previamente establecidos.
4. Cuando constitucionalmente se brinda especial protección a la maternidad, se está amparando al núcleo esencial de la sociedad, que es la Familia.
5. Así mismo, también es la figura de la protección a la maternidad, base firme para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuando se aprecia como la libertad para dar una nueva vida, sin atropellar los derechos de los demás.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO DE COLOMBIA AL ARTICULADO

Artículo 1

"A los efectos del presente Convenio, el término mujer se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término hijo a todo hijo, sin ninguna discriminación"

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 1:

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es "uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación".

En efecto, "la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes". (Concepto 81/13 ICBF).

Así mismo, se adicionó al artículo 250 del Código Civil el siguiente inciso:

"Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones".

De conformidad con la historia misma, se puede decir que la situación de la mujer dentro de la sociedad colombiana ha estado supeditada a las relaciones civiles que para ella se establecieron en razón de la cultura, la costumbre y la religión. Entonces así, es de decirse que ha estado la mujer colombiana subordinada a las necesidades y expectativas del hombre, tanto en el terreno de la economía familiar como en el de los afectos. También se podrá recordar que como resultado del denuevo permanente de las mujeres en el siglo XX, se lograron importantes reformas legislativas.

Por su condición, las mujeres cuentan con fuero especial desde el día en que quedan en embarazo hasta seis meses de vida del menor, posterior a su nacimiento. Dicho lapso se conoce como periodo de maternidad, en el cual integra el embarazo, la licencia y la fase de lactancia. Cada una de estas etapas tiene reglamentación específica en tiempo, salario y obligaciones. El embarazo comprende del día uno de gestación hasta el parto; la licencia, desde el nacimiento (o dos semanas antes) a la semana 18; y la lactancia, hasta los seis meses de vida del menor. En estos tres momentos, la madre tiene derecho a gozar del 100 por ciento del salario.

La protección especial reforzada cubre el periodo de embarazo y las 18 semanas posteriores al parto, y de forma limitada desde las 18 semanas posteriores al parto, hasta los 6 meses posteriores al parto.

Esta protección especial está contemplada en los artículos 239 y 240 del código sustantivo del trabajo.

Tanto la Corte constitucional como la Corte suprema de justicia han señalado que la estabilidad laboral reforzada se extiende hasta los 6 meses siguientes a la fecha del parto. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL4638-2021.

Artículo 2

- 1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.

- 2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.

- 3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 2:

Se considera que las medidas dentro del Sistema no especifica Exclusión ninguna en desfavorecimiento de la mujer embarazada y la protección a la maternidad, indica y dispone, tan solo, requisitos previos por cumplir, para así posteriormente poder entrar al disfrute del derecho.

La Ley 1468 de 2011, constituye una reivindicación de los derechos de la mujer trabajadora embarazada, considerada por la Corte Constitucional como sujeto especial que merece una protección y una estabilidad reforzada por parte del sistema jurídico. Hoy día, esta misma licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior. Ley 1822 de 2017.

La Sentencia T-1223 de 2008, abrevia el contenido en el que la Corte Constitucional ha solventado el problema de la recurrente negación de las licencias de maternidad, cuando está de por medio una trabajadora independiente. Dice la referida sentencia:

"Existe un alto número de mujeres que, ante la ausencia de un mecanismo que les permita solicitar la autorización del pago de la licencia de maternidad en casos concretos, se ven obligadas a interponer acciones de tutela para obtener el pago de su licencia de maternidad. En esos casos las EPS niegan el pago de la licencia de maternidad bajo el argumento de que no cotizaron todo el periodo de gestación o lo hicieron de manera extemporánea en algún momento de la gestación. La mayoría, casi la totalidad, de las acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad son interpuestas por mujeres pobres, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo, a veces un ingreso ligeramente superior, que en todo caso requieren el pago de la licencia para su supervivencia. La mayoría de estas mujeres se encuentran en condiciones de informalidad y su vinculación al sistema es en calidad de independientes. La mayoría de estas mujeres se afilian después de conocer su estado de embarazo, cuando tienen entre cinco y ocho semanas de gestación, para obtener el pago de la licencia y para que el Sistema de Seguridad Social en Salud asuma el costo del parto y de los cuidados prenatales."

Artículo 3

"Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad"

competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo."

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 3:

Cualquier iniciativa laboral o de protección a la vejez, se discutirá de primera mano en el espacio de Diálogo Social tripartito que ofrece la mesa de concertación, para que los distintos sectores opinen y expongan sus ideas al respecto, lo que permite recoger ideas desde todas las visiones para una construcción normativa conjunta y acorde a la realidad del país. De igual manera, los proyectos de reglamentación son publicados para comentarios de la ciudadanía en general permitiendo de esta manera recopilar y estudiar las inquietudes de los actores y miembros de la seguridad social.

En Colombia se cuenta con protección especial a la mujer embarazada o lactantes expresamente señaladas en la Constitución Política, la normatividad laboral y los tratados de la OIT ratificados.

El artículo 43 la Constitución Política de Colombia establece la protección constitucional a la estabilidad laboral durante el embarazo y después del parto, de la siguiente forma:

"Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

Así mismo, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece que todo trabajador tiene derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado de forma intempestiva, la garantía a la seguridad social, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Artículo 4

"1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un periodo de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. El periodo prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un periodo equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier periodo de licencia obligatoria después del parto."

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 4:

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

LEY 1822 DE 2017 (Enero 4) "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones", Por la ley 1822 de 2017 se aumentó de 14 a 18 semanas la licencia de maternidad en Colombia.

Colombia promulgó la Ley 2114 de 2021, Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241a, del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones, consiste en la posibilidad de que el padre y la madre acuerden distribuir entre ellos las últimas 6 semanas de las 18 de la licencia de maternidad.

La licencia de paternidad tiene una duración de 2 semanas según dispone el parágrafo segundo del artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la ley 2114 del 2021.

Será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el periodo correspondiente. Su pago estará a cargo del respectivo empleador o EPS, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del periodo de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 5:

El artículo 43 de la Constitución, que establece esa cláusula específica de igualdad, agrega que la mujer, "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado". Se puede colegir, que la protección especial a la mujer gestante, es un componente que pretende por la dignidad y el derecho a la igualdad de las mujeres.

Por su condición, las mujeres cuentan con fuero especial desde el día en que quedan en embarazo hasta seis meses de vida del menor, posterior a su nacimiento. Dicho lapso se conoce como periodo de maternidad, en el cual integra el embarazo, la licencia y la fase de lactancia. Cada una de estas etapas tiene reglamentación específica en tiempo, salario y obligaciones. El embarazo comprende del día uno de gestación hasta el parto; la licencia, desde el nacimiento (o dos semanas antes) a la semana 18; y la lactancia, hasta los seis meses de vida del menor. En estos tres momentos, la madre tiene derecho a gozar del 100% por ciento del salario.

Artículo 6

- 1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4 o 5.

2. Las prestaciones pecuniarías deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.
3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarías proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4 deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.
4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarías proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4 deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.
5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarías puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.
6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarías con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.
7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.
8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4 y 5 deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarías debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:
 - (a) esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o
 - (b) se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 6:

De acuerdo con la nueva ley No 2114 de 2021, que modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 18 semanas, contadas a partir del día del parto o del tiempo que estipule el médico que debe ausentarse de su trabajo. A la madre se le deberá pagar el salario que devengue al momento de iniciar la licencia. En caso de que la madre trabaje a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio.

Las únicas incapacidades que no afectan el salario son por enfermedad profesional o accidente laboral, sucede por algo ajeno al trabajo. Si la incapacidad es por enfermedad profesional, se refiere a un problema de salud que ha sido causado a partir de las funciones que la persona realiza en el trabajo. Y, por accidente laboral, cuando el empleado sufre un accidente estando en las instalaciones de la empresa o ejerciendo su trabajo fuera de ella.

El pago de las incapacidades lo debe hacer directamente el empleador al afiliado cotizante, con la misma periodicidad de su nómina; los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde está afiliado.

Artículo 7

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 si el monto de las prestaciones pecuniarías fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.
2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarías en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 7:

La Ley 1822 de 2017 "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 236 que toda trabajadora tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

El artículo 207 de la Ley 100 de 1993, establece que las madres afiliadas en el régimen contributivo tienen derecho a que su respectiva Empresa Promotora de Salud EPS les reconozca y pague la licencia por maternidad.

Con el artículo 5° de la Ley 2114 de 2021, se establece la compensación de maternidad para las afiliadas del régimen subsidiado cabeza del núcleo familiar que contribuyan solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que haga sus veces, se les reconocerá una compensación de maternidad proporcional a la tarifa de la contribución realizada. Para tal efecto, el Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en los que operará este reconocimiento

Artículo 8

1. Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.
2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 8:

Sólo podrá despedirse a una trabajadora durante su embarazo si el despido se basa en una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta de la trabajadora, o en los requisitos operativos de la empresa, establecimiento o servicio. El embarazo no es en sí mismo una causa justificada de despido. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo deberá incumbir al empleador. (Principio de Estabilidad laboral reforzada)

Artículo 9

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo
2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:
 - (a) estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o
 - (b) puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 9:

El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa. Igualmente, estipula el pago de una indemnización en caso de que se produzca la desvinculación laboral sin la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo que consiste en 60 días de salario. También señala que en el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparatoria obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

En complemento a lo anterior, los artículos 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, ordena al empleador acudir al inspector del trabajo o al alcalde municipal en los lugares en donde no existiere

aquel funcionario, antes de proceder al despido de una mujer durante el periodo de embarazo o de lactancia; y sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo. De esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación; y establece que no producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en periodo de licencia de maternidad o lactancia.

Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.
2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 10:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre descanso remunerado durante la lactancia, la trabajadora que da a luz tiene derecho a dos descansos de 30 minutos cada uno dentro de la jornada laboral para amamantar a su hijo, tiempo remunerado. Con la Ley 1823 de 2017 Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones", tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas y empresas privadas de conformidad con el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

Considerado que el descanso remunerado tiene –entre otros fines– que la madre biológica o la adoptante se pueda dedicar al cuidado del recién nacido y de sus necesidades propias, así como las del niño según la edad que sea entregado en adopción. Además, y especialmente busca que se creen las condiciones de desarrollo físico, social y afectivo en esa primera etapa para el niño recién nacido o entregado en adopción, sin que las preocupaciones laborales sean un obstáculo o carga. De allí que, desde el punto de vista legal, se haya señalado que las garantías de las madres gestantes se deben extender a las adoptantes, en los términos del numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4 o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarías que se mencionan en el artículo 6.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 11:

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. LEY 1822 DE 2017 (Enero 4) "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la

primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones". Por la ley 1822 de 2017 se aumentó de 14 a 18 semanas la licencia de maternidad en Colombia.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 12:

"No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Eso significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo". Sentencia C-401/05

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 13:

Revisión de un convenio o de una recomendación

- 5. El procedimiento de revisión de convenios y recomendaciones figura en los artículos 43 a 45 del Reglamento, pero es esencialmente idéntico al descrito en los párrafos 3 y 4 anteriores y, en la práctica, remite a los mismos artículos del Reglamento. (Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo- OIT)

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 14:

De conformidad a Manual 2019 de la OIT, se tiene que:

En virtud del artículo 19, 5, d) de la Constitución:

d) si el Miembro obliuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio.

Los instrumentos de ratificación deben comunicarse siempre al Director General de la OIT para que la ratificación sea efectiva en derecho internacional. De no ser así, el Estado podrá considerar que el convenio ha quedado "ratificado" en su sistema jurídico interno, pero no surtirá efecto en el ordenamiento jurídico internacional. El instrumento de ratificación podría incluir la siguiente

de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 16

El denuncia de un Convenio, es un derecho que le asiste a cualquier país miembro que lo haya ratificado, resultante ante esto, la terminación de sus obligaciones frente a la norma internacional.

En el presente convenio, está establecido que el tiempo que debe preceder para su denuncia, es de 10 años, contados desde fecha de entrada en vigor de la norma internacional.

Al momento que el país miembro tenga previamente ratificado el convenio 156, entre a denunciarlo, deberá hacerlo dentro del año siguiente de cumplidos los 10 años de ratificación, esto, mediante acta dirigida al Director General de la OIT, quien deberá proceder a su registro

Artículo 17

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 17

"Si un país decide ratificar un convenio, en general este entra en vigor para ese país un año después de la fecha de la ratificación. Los países que ratifican un convenio están obligados a aplicarlo en la legislación y en la práctica nacionales, y a enviar a la Oficina memorias sobre su aplicación a intervalos regulares". (OIT).

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 18:

Dice la OIT:

Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones

27. Las disposiciones finales de todos los convenios contienen artículos relativos al registro de ratificaciones por el Director General y su notificación de las mismas a todos los Estados Miembros, así como su comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, para el registro de los convenios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Se comunican todas las ratificaciones al Consejo de Administración, y se notifican a los Estados Miembros mediante su publicación en el Boletín Oficial. Se hace lo mismo con las declaraciones y otros documentos que aceptan o modifican obligaciones, según se indica en los párrafos 21 a 24". (Manual 2019 OIT).

declaración: «El Gobierno de ... por el presente instrumento ratifica el Convenio ... y se compromete, de conformidad con el párrafo 5, d) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a aplicar fielmente todas y cada una de sus obligaciones».

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 15:

Define la OIT, la figura de la Ratificación, así:

"La ratificación es el acto por el cual un Estado Miembro se compromete oficialmente a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de un convenio de la OIT, tanto por ley como en la práctica".

Por otro lado, dice el Consejo de Estado, sobre la Ratificación:

"Es preciso distinguir entre los convenios de la OIT, puesto que si bien todos los que han sido debidamente ratificados por Colombia, hacen parte de la legislación interna- es decir, son normas jurídicas principales y obligatorias para todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de que una ley posterior los desarrolle en el derecho interno- (...)". Fallo 34 de 2017 Consejo de Estado.

Cuando un país miembro ratifica un convenio de la OIT, es de colegirse de ello, que hay aceptación de ser incorporada esa norma internacional ratificada, a la legislación nacional, y por supuesto, también acepta la nación, que conlleva ese reconocimiento de la norma internacional, que queda sometido como miembro activo, a los mecanismos de control de la OIT; (deben responderse Memorias de Convenios ratificados y no ratificados, darse respuestas de Gobierno ante quejas, atender cualquier solicitud del órgano internacional).

Artículo 16

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 19:

El Consejo de Administración, es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo/la Oficina es la secretaría de la OIT. Se reúne tres veces por año, en marzo, junio y noviembre. El Consejo de Administración participa en reuniones de los órganos de control de la OIT.

Es de mencionarse sobre las importantes funciones ejercidas por la Secretaría de la OIT, toman sus miembros, decisiones sobre la política de la OIT, determinan el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptan el Programa y Presupuesto antes de su presentación a la Conferencia, y eligen al Director General.

Por otro lado, se tiene que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 24 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración, también es competente para:

"1. Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente."

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 20:

De acuerdo a ordenamiento de la OIT, teniendo Colombia el presente convenio ratificado, se llegase a presentar la adopción de una nueva norma internacional, que conlleve o implique revisión de manera parcial o total, de él, el país podrá ratificar el nuevo convenio, debiendo entonces denunciar manera inmediata el primero, necesidad que desaparece si no ratifica el nuevo convenio.

Artículo 21

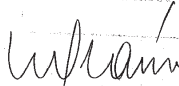
Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Consideraciones del Gobierno de Colombia al artículo 21

7. Se adoptan los textos auténticos, franceses e inglés, de los convenios y de las recomendaciones. La Oficina puede hacer traducciones oficiales de los mismos, que podrán considerarse auténticas los gobiernos interesados (artículo 42 del R.C.) (Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo- OIT).

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Trabajo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba el «Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, (Revisado)», adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000».

De los Honorables Congresistas,


MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 25 JUL 2022
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, (Revisado)», adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, (Revisado)», adoptado por la octogésima octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro del Trabajo.


MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
Ministra de Relaciones Exteriores

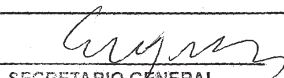

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 81 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:


SECRETARIO GENERAL

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República.

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará asustante a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Anykar Acosta Medina.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Arilla Ballesteros.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad de los mismos, insistirá la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivar Tafur.
REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.
Públiques y ejecútes.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Veliz.

CONTENIDO															
<p>SECCIÓN DE LEYES</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 29 de Julio de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.081/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL « CONVENIO 183 RELATIVO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, (REVISADO) », ADOPTADO POR LA OCTOGESIMA OCTAVA (88ª) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, CON FECHA DE JUNIO DE 2000", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, DRA. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO y el MINISTRO DEL TRABAJO, DR. ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<p>Gaceta número 890 - Sábado 6 de agosto de 2022 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right; width: 20%;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 70 de 22 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 71 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">3</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 72 de 2022 Senado, por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 73 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar, acción en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de las construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">12</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 74 de 2022 Senado, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">17</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 81 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre Protección de la Maternidad, (revisado)”, adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">21</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Proyecto de ley número 70 de 22 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.....	1	Proyecto de ley número 71 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.....	3	Proyecto de ley número 72 de 2022 Senado, por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia.	7	Proyecto de ley número 73 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar, acción en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de las construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones.	12	Proyecto de ley número 74 de 2022 Senado, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano.....	17	Proyecto de ley número 81 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre Protección de la Maternidad, (revisado)”, adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.	21
	Págs.														
Proyecto de ley número 70 de 22 Senado, por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.....	1														
Proyecto de ley número 71 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.....	3														
Proyecto de ley número 72 de 2022 Senado, por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de carbono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan otras disposiciones orientadas a la aplicación del principio de progresividad en la materia.	7														
Proyecto de ley número 73 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar, acción en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de las construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones.	12														
Proyecto de ley número 74 de 2022 Senado, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano.....	17														
Proyecto de ley número 81 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre Protección de la Maternidad, (revisado)”, adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.	21														